



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE CONTRATO, EN EL
EXPEDIENTE N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

SABY HUAMÁN CONDORI

ASESOR

ABOG. YOLANDA MERCEDES VENTURA

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr.

Presidente

.....
Mgtr.

Secretario

.....
Mgtr.

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, Sobre todas las cosas
por permitir que sea alguien
util en nuestra sociedad.

A la Universidad ULADECH
católica, Por albergarme en sus
aulas hasta alcanzar mí
objetivo, culminar carrera
profesional

Saby Huamán Condori

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida y su apoyo permanente hasta la culminación de mi estudio profesional.

A mis hermanos:

Por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

Saby Huamán Condori

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del distrito Judicial de Lima – Lima, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; división y partición; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The aim of this research was to determine the quality of judgements of first and second instance about nullity of contract, according to normative, doctrinaire, and jurisprudential pertinent parameters, in file, N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, Judicial District of Lima- Lima, 2017. Is quantitative, qualitative, descriptive, exploratory level character, and retrospective, transverse and non-experimental design. Data Collection was obtained based on a selected convenient file, using: observation techniques, content analysis and checklists developed, implemented and validated by experts. The following results revealed that the expository, considerative, and operative quality related to the first instance judgement, were ranked: very high, very high, and very high. And the judgement of second instance: high, very high and high. Finally, It was determined that the first and second instance quality were ranked: very high and very high, respectively.

Keywords: quality, division and participation; motivation; rank and judgement.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	7
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado	
2.2.1.1.1. La jurisdicción	
2.2.1.1.1.1. Definiciones.....	7
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	7
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	8
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	9
2.2.1.2. La competencia	
2.2.1.2.1. Definiciones.....	11
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	12
2.2.1.3. Acción	
2.2.1.3.1. Definiciones.....	12
2.2.1.4. La pretensión	
2.2.1.4.1. Definiciones.....	13
2.2.1.5. El proceso	
2.2.1.5.1. Definiciones.....	13
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	14

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	14
2.2.1.6. El proceso civil	
2.2.1.6.1. Definiciones.....	15
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.....	16
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	16
2.2.1.6.4. El proceso de conocimiento	
2.2.1.6.4.1. Definiciones.....	17
2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso de conocimiento.....	17
2.2.1.6.5. Sujetos del proceso	
2.2.1.6.5.1. El Juez.....	17
2.2.1.6.5.2. Las partes.....	18
2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda	
2.2.1.6.6.1. Definiciones.....	18
2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	19
2.2.1.6.7. Las audiencias	
2.2.1.6.7.1. Definiciones.....	19
2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos	
2.2.1.6.8.1. Definiciones.....	20
2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	20
2.2.1.7. Los medios de prueba	
2.2.1.7.1. La prueba	
2.2.1.7.1.1. Definiciones.....	21
2.2.1.7.1.1.1. En sentido común y jurídico.....	22
2.2.1.7.1.1.2. En sentido jurídico procesal.....	22
2.2.1.7.1.2. Concepto de prueba para el juez.....	22
2.2.1.7.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	
2.2.1.7.1.4. El objeto de la prueba.....	22
2.2.1.7.1.5. Principio de la carga de la prueba.....	23
2.2.1.7.1.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	23
2.2.1.7.1.6.1. La declaración de parte en el caso concreto.....	24
2.2.1.7.1.6.2. La testimonial en el caso concreto.....	24

2.2.1.7.1.6.3. La pericia	
2.2.1.7.1.6.3.1. Definición.....	25
2.2.1.7.1.6.3.2. La pericia en el caso concreto.....	25
2.2.1.8. La resolución judicial	
2.2.1.8.1. Definiciones.....	26
2.2.1.8.2.1. El decreto.....	26
2.2.1.8.2.2. El auto.....	27
2.2.1.9. La sentencia	
2.2.1.9.1. Definiciones.....	27
2.2.1.9.2. Estructura contenido de la sentencia.....	28
2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	
2.2.1.9.3.1. El principio de congruencia procesal.....	29
2.2.1.9.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	
2.2.1.9.3.2.1. Definición.....	30
2.2.1.9.3.3. Funciones de la motivación.....	31
2.2.1.9.3.4. La fundamentación de los hechos.....	31
2.2.1.9.3.5. La fundamentación del derecho.....	32
2.2.1.9.3.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales..	32
2.2.1.9.3.7. La motivación como justificación interna y externa.....	33
2.2.1.10. Los medios impugnatorios	
2.2.1.10.1. Definiciones.....	34
2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	35
2.2.1.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.10.4. Nociones de la consulta en el proceso de nulidad de contrato.....	37
2.2.1.10.5. Regulación de la consulta.....	37
2.2.1.10.6. La consulta en el proceso de nulidad de contratoen estudio.....	39
2.2.1.10.7. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.11. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	
2.2.1.11.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	40
2.2.1.11.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar nulidad de contrato	
2.2.1.11.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	41

2.2.1.11.3. Nulidad de contrato.....	41
2.2.1.11.4. La apelación.....	44
2.2.1.11.4.1. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	44
2.3. Marco conceptual.....	45
2.4. Hipótesis.....	48
III. METODOLOGÍA	
3.1. Tipo y nivel de la investigación	
3.1.1. Tipo de investigación.....	49
3.1.2. Nivel de investigación.....	50
3.2. Diseño de la investigación.....	51
3.3. Unidad de análisis.....	52
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	53
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	55
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	56
3.6.1. De la recolección de datos.....	56
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	56
3.6.2.1. La primera etapa.....	56
3.6.2.2. Segunda etapa.....	56
3.6.2.3. La tercera etapa.....	57
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
3.8. Principios éticos.....	59
3.9. Rigor científico.....	60
VI. RESULTADOS - PRELIMINARES	
4.1. Resultados.....	61
4.2. Análisis de resultados.....	102
V. CONCLUSIONES.....	
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	
113	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 0118347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.....	120
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	134
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	143

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	145
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	154

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	61
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	64
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	76
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	94
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	98
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	100

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de las sentencias de un proceso judicial, es motivo de estudio a nivel nacional e internacional.

En el contexto internacional:

En Ecuador, según Basabe (2013), los jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices.

Por su parte Gregorio (2010), en Argentina indicó los Aspectos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: Lentitud, Incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta de costo beneficio y es que gran parte de las sentencias tienen su raíz en la calidad de las sentencias, en las formas de la propia gestión y en el manejo de las cosas.

En relación al Perú:

Según Infante (2016), la demora de los procesos judiciales viene a ser uno de los problemas más álgidos del Poder Judicial, que no se está dando importancia, debido, supongo, a la presencia de otros problemas de las que se encuentran en debate o discusión, que frecuentemente se están efectuando, las que considero no son trascendentales. Nótese, que la seguridad jurídica y el desarrollo del país se encuentran en gran medida en manos de los jueces. Por tanto, si los procesos en su tramitación demoran mucho, la seguridad jurídica y el desarrollo del país se encuentran estancados.

En el ámbito local:

En el ámbito local existen muchas situaciones que ponen en una dudosa situación a los magistrados y a los jueces del Poder Judicial. En ese sentido el colegio de Abogados lucha cada día por mejorar la calidad de capacitación de sus colegiados y de esta manera poder brindar mayores herramientas a los jueces para una debida administración de justicia.

Por su parte, en el ámbito universitario:

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, perteneciente al 21° Juzgado civil de la ciudad de Lima, que comprende un proceso de conocimiento materia nulidad de contrato; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada; sin embargo dicha sentencia fue materia de apelación resolviendo la Sexta sala civil en el extremo de Confirmar la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio 115 , Fundada la demanda y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. En los seguidos por María Lucila De la Cruz Espinal contra Antonio Alva Lingan y otros, sobre Nulidad de Contrato.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque sale a relucir las evidencias que se dan en el ámbito internacional y nacional, donde podríamos determinar que la administración de justicia no tiene una sólida confianza entre los ciudadanos, ya que hay mucha insatisfacción de las sentencias, en los plazos en que se desarrollan los procesos, siendo esta situación la que muchas a veces hace que los países no avancen, ya que si no hay una estabilidad jurídica sólida es muy difícil que la comunidad internacional tenga confianza en un estado y esto hace que no vengan las inversiones y busquen otros mercados más atractivos.

Si bien los legisladores tienen la preocupación y trabajan en vía de que nuestro sistema judicial mejore, muchas veces esa preocupación hace que salgan más normas y muchas de las vigentes no se desactivan, lo cual genera un caos en los operadores de justicia.

Se debe sensibilizar a todos los implicados en la administración de justicia, más aún en los jueces para que puedan aplicar siempre el debido proceso y que las normas se cumplan, se necesita que los valores siempre estén presentes dentro de los actores de la justicia peruana.

Es el propósito de este trabajo que se pueda aportar algo para mejorar nuestra justicia, y de esta forma caminar hacia la eficiencia de este poder del estado y que los procesos no demoren años, si no que se cumplan con los plazos señalados en la ley y que no sigan justificando los retrasos a la carga procesal.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Sarango (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

Castillo (2011), en República Dominicana, investigó: Ejecución provisional de la sentencia, y sus aportes fueron: que es un beneficio que permite a la parte gananciosa ejecutar una sentencia desde la fecha de su notificación y no obstante el suspensivo del plazo de la vías de recurso ordinarias o de su ejercicio.

La sentencia que declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

La ejecución provisional no puede perseguirse si no ha sido ordenada, excepto cuando se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. En los casos en los cuales la ejecución provisional es de derecho, la misma no tiene que solicitarse porque el tribunal tiene la obligación de ordenarla. El juez puede ordenar la ejecución

provisional de una parte de la sentencia y no de su totalidad. La eficacia de la decisión que ordena la ejecución provisional está limitada principal y nunca a los costos aun cuando ellos se otorguen a título de daños y perjuicios.

Cal Laggiard (2012), en Uruguay investigó: La sentencia el acto procesal en donde se centre normalmente el estudio de la congruencia, analizándose en la misma las diversas variantes que presenta el vicio de incongruencia. Dicho vicio, se analiza normalmente referido al objeto, realizándose una triple clasificación, según se falle más de lo pedido (*ultra petita*), distinto a lo pedido (*extra petita*) o menos de lo pedido (*citra petita*). Sin embargo, la incongruencia no refiere exclusivamente al objeto, ya que puede recaer sobre los sujetos o la causa de pedir, requiriéndose un fallo acorde a los tres elementos de la pretensión. No obstante, el alcance de la congruencia no se limita exclusivamente a la sentencia, sino que el principio inunda toda la actividad procesal, habrá congruencia en todo pronunciamiento judicial que responda a instancia de parte.

También, debe destacarse la vinculación de la congruencia con el principio *iura novit curia*, en cuanto si bien el juzgador se encuentra limitado por las pretensiones de las partes, no lo estará en cambio para calificar jurídicamente a dichas pretensiones. Por último, se destacan una serie de tendencias flexibilizadas del principio, que a través de postulados relativos a la efectividad de los derechos sustantivos, interpretación de los actos de proposición, razonabilidad, plantean morigerar la congruencia, determinando un rol más activo del juez, aunque siempre dentro de los límites del debido proceso.

Por su parte Rioja (2009), en Perú investigó: Relacionado al principio de congruencia procesal, dejando en claro una respuesta que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que pueda ser ejercida en cualquier ámbito. En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce función jurisdiccional, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios . De esta forma, la Constitución atribuye la jurisdicción, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia, precisamente, tiene que ver con esos ámbitos en los que resulta válido el ejercicio de la función jurisdiccional. Define (Priori, 2008).

También la Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado por eso se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad por parte del Estado pueden emitir decisiones las cuales una vez ejecutoriadas adquieren la calidad de cosa juzgada, estas decisiones se convierten en inmodificables y absolutas. Según interpretación (Ledesma, 2008).

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Las caracteres de la jurisdicción:

Es un Presupuesto Procesal.- es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso.

Es eminentemente Público.- por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a

donde pueden recurrir todo los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.

Es un Monopolio del Estado.- porque el Estado sus funciones jurisdiccionales no los puede delegar ni compartir con particulares.

Es indelegable.- es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional.

Es Exclusiva de los órganos jurisdiccionales penales.- quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales.

Es una función Autónoma.- Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas. En el sentido de que no está sometida al control de otros poderes aun cuando esté armoniosamente vinculada a las otras funciones del Estado. Según (Calle, 2014).

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Elementos de la jurisdicción: tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función, cinco (05) elementos o componentes entre ellos: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

Notio.- Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. El conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

Vocatio.- Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

Coertio.- Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

Iudicium.- Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Executio.- Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional. Sostiene (Calle, 2014).

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional

A. Cosa Juzgada: en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. Según (Bautista, 2006).

B. La pluralidad de instancia: una de las instituciones más acendradas en el proceso civil peruano es la instancia plural o doble instancia.

Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior. Por razones conocidas por todos, a veces la decisión de primera instancia demora en llegar. La parte vencida apela y el expediente o el cuaderno de apelación son elevados al superior. Este tiene tres posibilidades: confirmar por fundamentos adicionales (considerando además) o por distintos fundamentos (por estos fundamentos y no por los de la apelada o recurrida), revocar y finalmente, declarar nula la resolución apelada. Por las razones que fuere, está sobreabundando este último tipo de resoluciones de segunda instancia. Ello quiere decir que los jueces inferiores incurren con mucha frecuencia en vicios de nulidad insubsanable o que algunos jueces de apelación evitan revocar la decisión apelada, y la anulan, a veces ordenado al juez inferior que resuelva en determinado sentido. Esto no debería llamarnos la atención, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 380 del Código Procesal Civil. Sin embargo, considero que los casos que a continuación citaremos a título de ejemplo, constituyen distorsiones inaceptables en un servicio de justicia. Señala (Abanto, s.f.).

C. El principio del Derecho de defensa: en puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, Así lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueden ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada. Interpreta (García, 2013).

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Según artículo 139 inciso 3 CP, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera

clara por que ha resuelto en determinado sentido. La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

La jurisdicción significa acción de decir el derecho, mostrar el derecho o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto, o también de la frase jurisdictio que significa del acto público de declarar el derecho.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Competencia: Es hacer mas efectiva y funcional la administración de justicia, no todos los jueces tienen la facultad de dirimir (ajustar una controversia), todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio por razón de la materia, territorio, la cuantía, por grado y por turno.

Clases de competencia:

Absoluta.- la materia, la cuantía, el turno, y el grado, son impuestos por la norma.

Relativa.- el territorio, ha sido previsto a favor de la economía y convenido por las partes.

Elementos de la competencia:

- por razón de materia.- por la naturaleza de la pretensión procesal.
- por razón de territorio.- es donde se encuentra el domicilio de la persona donde se ha producido un hecho.
- por razón de la cuantía.- el valor del bien es el factor determinante de la competencia.
- por razón de grado.- es por la jerarquía de los organismos jurisdiccionales juzgados civiles, salas civiles y salas civiles de la corte suprema.
- por razón de turno.- es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía.

Para determinar o fijar la competencia: Hay jueces competentes en determinados asuntos y se determina por la situación del hecho existente al momento de la demanda

o solicitud y no podrán ser modificadas, salvo que la ley disponga lo contrario.

Prorroga de la competencia:

Convencional.- es donde las partes pueden convenir por escrito la competencia de un juez.

Tacita.- el demandante por el hecho de interponer la demanda ante un juez sin que conozca el proceso el demandado y deja transcurrir el plazo. Define (Alarcón, s.f.).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

Criterios para fijar la competencia, siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia; en los Artículos 6 y 7 del Código Procesal Civil vigente los que señalan la irrenunciabilidad y la indelegabilidad de las mismas salvo casos expresamente previstos en la ley o en sus convenios internacionales respectivos. Los criterios para fijar competencia según el C.P.C son: Materia, Territorio, Cuantía, Grado, Conexión entre los procesos. Según (Rodríguez, s.f.).

Según el Artículo 5 CPC. Competencia civil. - Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

La competencia es considerada como la aptitud legal que tiene un órgano del estado para ejercer derechos y cumplir obligaciones, también es conjunto de causas que puede ejercer según la ley, por último la competencia es la facultad del tribunal considerada en los límites que es atribuida.

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Definiciones

Según el Artículo 3 CPC. Regulación de los derechos de acción y contradicción. -

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos.

Así mismo Según el Artículo 4 CPC. Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil. - Concluido un proceso por resolución que desestima la

demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

La acción en derecho es la potestad que tiene para manifestar, la sociedad tiene la potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para su seguridad jurídica frente a un derecho, recalcando la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

La pretensión consiste en una declaración de voluntad del actor formalizada con la demanda, deducida ante el juez y dirigida contra el demandado, por la que se solicita al órgano jurisdiccional una sentencia para que declare o niegue la existencia de un derecho, bien o situación jurídica, cree, modifique, regule o extinga una determinada prestación. Las pretensiones al estar contenidas dentro de los actos procesales de las partes; son una expresión de su pura voluntad y conocimiento. Define (Murillo, 2014).

La pretensión es lo que se pide, pretende o solicita, en la pretensión existen las partes el quien quiere obtener algo y el quien debe realizar ese algo para el quien solicita.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

El proceso es conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. Su finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. Ojeto del proceso es el tema sobre el cual las partes deben

concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la "pretensión" de ésta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho. Define (Alvarado, s.f.)

El proceso es la visión por el cual la jurisdicción responde frente a la petición de las partes, es conjunto de normas que tienen por objeto y los trámites externos del proceso se denominan procedimiento.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Por medio del proceso se debe dar una solución al conflicto que presentan las partes y la función del proceso es el acceso al valor de una tangible y efectiva justicia, que se logra por medio del proceso, es decir, existe un acuerdo unánime que en el proceso, desde su inicio hasta su finalización, por cualquier causa, concurren o convergen el interés privado y el interés público para lograr un mismo fin. El privado concierne, es inherente y satisface el interés sustancial de las partes, tanto el del demandante como del demandado: y el interés público se realiza mediante la función jurisdiccional por parte del Estado. La persona en ejercicio de derecho de acceso a la jurisdicción, cuando acude al tribunal, invoca y explana su pretensión, aquí priva su interés individual que provoca la actuación del órgano jurisdiccional en procura de la tutela de su derecho violado o amenazado, en este caso se trata de un derecho subjetivo. El único interesado en la satisfacción de ese interés individual subjetivo es el demandante, pero también como la pretensión va dirigido al demandado, éste también tiene un interés o derecho subjetivo para que le sea considerada y valorada su excepción frente a la pretensión del demandante. Según Martín (s.f.).

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho

Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. Sin embargo no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho. Sostiene (Quiroga, 2013).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones.

El proceso civil es el lenguaje jurídico procesal se utiliza como sinónimos de la palabra proceso los términos, juicios, procedimiento, litigio, Litis, controversia, etc. La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás denominaciones anotadas, pues comprende no solo todos los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza, sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopten en él se revista de la cosa juzgada. Define (Carrión, 2007)

Según el CPC: 1) proceso contencioso: proceso de conocimiento, proceso abreviado, proceso sumarísimo, proceso único de ejecución. 2) proceso no contencioso: vía notarial, vía judicial.

Según su finalidad: proceso de conocimiento, proceso ejecutivo, Proceso cautelar.

Según su estructura: proceso simple, proceso complejo.

El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional. EXP. N° 04509-2011-PA/TC SAN MARTÍN ESTALIN MELLO PINEDO. FJ. 4.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

Con relación al principio de integración, dicho principio concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez “deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a los circunstancias del caso”. (Hurtado, 2009).

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Sobre este principio citado por Jurista Editores, establece que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar el amparo de una situación jurídica que se alega que está siendo trasgredida o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. Sostiene (Priori, 2013)

El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho que tiene todo ciudadano para obtener tutela jurisdiccional efectiva en la práctica y en la protección de sus derechos, el cual está reconocido por nuestra propia carta política en su artículo 139, en el cual se enumeran todos los derechos y principios que comprenden este derecho. Según (Avalos, 2014).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Fines del proceso civil en términos objetivos en todo proceso se evidencia la aplicación objetiva de la Ley, para ello, debe ser el afectado en un derecho quien accione la potestad jurisdiccional, de modo que el proceso opere como una herramienta para brindarle la oportunidad a la parte contraria a ejercer su derecho de defensa, correspondiendo al estado, representado por el juzgador a la búsqueda y construcción de una solución, en salvaguarda del orden jurídico. (Hinostraza, 2011).

2.2.1.6.4. El proceso de conocimiento

2.2.1.6.4.1. Definiciones

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. Define (Zavaleta, 2002).

2.2.1.6.4.2. Trámite del proceso de conocimiento

Según el Artículo 475 CPC. Procedencia, se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo; 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal; 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo; 4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, 5. La ley señale.

Proceso de conocimiento, es el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia, los procesos de conocimiento son aquellos que resuelven una controversia sometida por las partes y se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado.

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso

2.2.1.6.5.1. El Juez

El juez en forma unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función

jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen. La función de administrar justicia, en efecto, se ejerce con personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. Define (Carrión, 2007).

2.2.1.6.5.2. Las partes

En las partes en el proceso civil, hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. De lo anotado es posible establecer una perfecta distinción entre el que pide la tutela jurisdiccional y aquel en favor de quien se pide la tutela. Algo más, en el derecho sustantivo se hace también una distinción entre la parte acreedora (en términos abstractos y genéricos) y la parte deudora (también en los mismos términos) , diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal. Según (Lira, s.f.).

2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.6.6.1. Definiciones

El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al pretendido. Define (Rioja, 2013).

Según el Artículo 424 CPC, La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1. La designación del Juez ante quien se interpone. 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal

electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. 7. La fundamentación jurídica del petitorio. 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios. 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

La contestación es el acto procesal, mediante el cual el accionado adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demandada, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o solicitar el rechazo total o parcial de la demanda, reconociendo o rechazando hechos y derechos, y en su caso sustentando hechos o invocando un derecho diferente a aquellos alegados por su adversario, para lograr el fin. Precisa (Zumaeta, 2014).

Demanda es la acción o pretensión, un acto jurídico procesal de postulación, se utiliza para introducir nuestra pretensión proceso, es un acto jurídico formal que debe cumplir con una serie de requisitos para su admisibilidad.

2.2.1.6.7. Las audiencias

2.2.1.6.7.1. Definiciones

Audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante adversarial– para la decisión que se solicita. No obstante la

aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio-derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica. Concepto de Audiencia. Define (Mendoza, s.f.).

Audiencia es el acto procesal oral de las partes de la demanda a través de declaraciones en prueba para la resolución, el juez debe oír a las partes para resolver el caso.

2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.8.1. Definiciones

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancias entre estas. Define (Hinostroza, 2011).

Puntos controvertidos en el proceso civil se realiza cuando se ha formulado contradicción, también se denomina fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio en el proceso.

2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

En el proceso se fijaron como puntos controvertidos: a) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del año dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal de falta de manifestación de voluntad del del agente; b) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del años dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por

causal que su fin sea ilícito; c) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del año dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal de no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad; d) determinar cómo pretensión accesoria si procede declarar la nulidad de la inscripción registral en los asientos 00004 y 00005 de la partida electrónica P03114395 del Registro de Propiedad Inmueble así como la nulidad de todos los asientos registrales que lleguen a ser inscritos con posterioridad a la interposición de la demanda. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.7. Los medios de prueba

2.2.1.7.1. La prueba.

2.2.1.7.1.1. Definiciones

En el proceso civil las partes tienen sus posturas y deben probarlos, por tanto no se trata de una verificación cualquiera, sino de una verificación que se hace ante el juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y en la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos postulados por las partes, pues solamente aquellos que son controvertidos. Su objetivo es demostrar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ello depende el derecho materia de la pretensión (Ex - facto oritur ius - del hecho nace el derecho). Define (Rodríguez, 2005)

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

Reconocido, pues, el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (habeas corpus o amparo). EXP N° 03097-2013-PHC/TC LIMA NORTE NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO. FJ 3,7.

Los medios de prueba consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba (cosas o personas) a un proceso judicial para esclarecer un hecho controvertido, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para tener seguridad el quien tiene la alta responsabilidad de juzgar.

2.2.1.7.1.1.1. En sentido común y jurídico

Según artículo 188. CPC. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.1.7.1.1.2. En sentido jurídico procesal

Sentido jurídico procesal es cuando la prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportados por las partes. En cambio el medio de prueba desde esta óptica es una de este conjunto de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos más idóneos, eficaces, pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de prueba. Precisa (Hurtado, 2009).

2.2.1.7.1.2. Concepto de prueba para el juez

La prueba es la actividad de las partes dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo dirigida a convencer al juez o al administrador de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad. La función de la prueba consiste en tratar de obtener la verdad de los hechos. Define (Hernández, 2006)

Prueba es lo que confirma o desvirtúa una afirmación precedente, la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez.

2.2.1.7.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

2.2.1.7.1.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho o los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez constitucional. Es por tanto una actividad complementaria de las violaciones constitucionales alegadas. La actividad probatoria en principio, en

principio, solo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que el juez conoce el derecho. Por tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la estimación o desestimación de la pretensión, siempre y cuando sean dudosos o controvertidos. Precisa (Hernández, 2006).

Según el Artículo 188 del CPC. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.1.7.1.5. Principio de la carga de la prueba

Es un principio de naturaleza procesal autorizada y reconocida en el ordenamiento jurídico peruano, en atención a él, la parte que exponga los hechos relacionados con la pretensión que defiende, tendrá la obligación de probar sus afirmaciones, de la misma forma quien contradiga la pretensión planteada, también, tendrá el deber de probar lo que haya expuesto. Según (Hinostroza, 2011).

2.2.1.7.1.6. Medios de prueba actuados en el caso concreto

Documentos actuados en el proceso:

1. De la copia literal del inmueble de litis con Código de Predio No. P03114395, asientos 0004 y 0005, del inmueble materia de litis, que prueba la inscripción de la hipoteca.
2. De las copias simples del Testimonio otorgados por ante la Notaría Pública Jose Urteaga Calderon respecto a las minutas de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliatoria, de fechas 11 de Mayo y 08 de Noviembre del 2004, respectivamente, en copias simples, instrumentos que prueban que al momento de suscribirse no se dejó constancia de mi grado de instrucción. Además, se corrobora el monto que según los demandados me hicieron entrega en calidad de préstamo, el mismo que difiere con el monto que el demandado Hugo Adolfo Cornejo Chavez acepta haber entregado, según cinta magnetofónica y el acta fiscal que obra en el expediente judicial No. 180 - 2008 que se sigue por ante el Vigésimo Sexto Juzgado Penal Secretario Ojeda, por el delito de usura.
3. Del Certificado de inscripción expedido por la RENIEC donde consta mi grado de

instrucción

4. Del cargo de notificación del proceso penal que se sigue entré las partes, Exp. 180 - 2008, 26 Juzgado Penal, Secretario Ojeda, que prueba la preexistencia, solicitando se sirva solicitar a dicho Juzgado la expedición de copias certificadas para mejor resolver.

5. Declaración de parte que deberá de absolver el demandado Hugo Adolfo Cornejo Chavez, según pliego interrogatorio que se acompaña en sobre cerrado, bajo apercibimiento de ley.

6. Declaración de parte deberá de absolver la demandada Virginia Carmen Consuelo Diaz, según pliego interrogatorio que se acompaña en sobre cerrado, bajo apercibimiento de ley.

7. De cinta del audio de grabación de la conversación sostenida por el abogado que me patrocina el codemandado Antonio Alva Lingán y demandado Hugo Adolfo Cornejo Chavez, el mismo que obra en el exp. No. 180 - 2008 del 26avo. Juzgado Penal de Lima, Secretario Ojeda, sobre delito de usura, en la que la demandante es agraviada. Solicito se sirva ordenar a dicho Juzgado la remisión a fin que sea auditada en la diligencia de actuación de medios probatorios. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.7.1.6.1. La declaración de parte en el caso concreto

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio: Con respecto la declaración lo más relevante se indica que María Lucila de la Cruz Espinal interpone demanda en contra de Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán a fin se declare la nulidad del contrato de mutuo garantía hipotecaria de once de mayo del dos mil cuatro y ampliatoria de ocho de noviembre del dos mil cuatro constituidas sobre el inmueble de la manzana E lote 12 San Juan de la Libertad, Santiago de Surco, otorgada en forma irregular por el codemandado Antonio Alva Lingán e inducida a error a la demandante. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.7.1.6.2. La testimonial en el caso concreto

La testimonial en el proceso judicial en estudio: Con respecto al testimonial en el proceso fueron Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.7.1.6.3. La pericia

2.2.1.7.1.6.3.1. Definición

La prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos. Perito es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos. Peritaje es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley. Define (Alarcón, s.f.).

De igual forma el accionante imputa que debió haberse realizado la diligencia de Debate Pericial, al existir tres pericias contables distintas entre sí; asimismo cuestiona el hecho de que se avaló una Pericia Contable efectuada en un periodo distinto a la instrucción, cuando ya se había vencido el plazo ordinario y extraordinario de la investigación, y que es en base a esta última pericia por la cual se le condena.

En consecuencia y siendo evidente que los hechos alegados carecen de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. EXP. N° 01147-2012-PA/TC LIMA LUIS ENRIQUE OREZZOLI NEYRA. FJ 7,9.

Pericia es el estudio riguroso encomendado para una explicación eficaz, razonada y coherente, por el perito especialista que cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho.

2.2.1.7.1.6.3.2. La pericia en el caso concreto

Con respecto la pericia en el caso concreto no se encontraron en el presente expediente, sin embargo como relevante se indica que se encontró acta de audición de cinta magnetofónica cuya transcripción corre en el folio cuatrocientos cuarenta y seis, se consignó que “con dicha cinta se puede establecer que entre las partes existía una relación contractual por un contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria

sobre un inmueble habiéndose establecido que el monto inicial de préstamo era de diez mil dólares americanos con un interés del seis por ciento mensual, que se había elaborado un documento para que el préstamo sea cancelado en un término de nueve meses, estableciéndose el monto de quince mil cuatrocientos dólares americanos en el que estarían incluidos la devolución del capital más los intereses posteriormente debido a atrasos en el pago por parte de los deudores que no pudieron al parecer pagar los intereses exactos de seiscientos dólares mensuales, habiendo efectuado algunas veces cuatrocientos dólares otras cuatrocientos cincuenta dólares, se ha venido acumulando un devengado de intereses a favor del acreedor, incluso pactaron una ampliación de préstamo por dos mil dólares más...”, prueba ésta que ratifica que efectivamente al suscribir las escrituras públicas, la demandante no actuó con pleno conocimiento de lo allí consignado. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.8. La resolución judicial

2.2.1.8.1. Definiciones

Entre las resoluciones judiciales en todo el orden procesal se tiene los decretos, los autos y las sentencias. Siendo el decreto la resolución más sencilla, en comparación con el auto la sentencia, se caracteriza, porque en el decreto no se expresan las razones pero tampoco se toman decisiones. Por su parte, en los autos si se toman decisiones, como por ejemplo para abrir el proceso, para admitir a trámite la demanda o también para admitir la contestación. Asimismo, el auto es una forma de resolución que se emite para amparar las formas especiales de conclusión del proceso. Por su parte la sentencia, es la resolución más completa y amplia, que pone fin al proceso. Define (Cajas, 2011)

Resolución judicial, es un dictamen para ordenar el cumplimiento de una medida, para resolver una petición en un litigio que autoriza u ordena el cumplimiento.

2.2.1.8.2.1. El decreto

Los decretos son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre

todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia. Señala (Díaz, s.f.).

2.2.1.8.2.2. El auto

Auto es la resolución a través de la cual se resuelve incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos. Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta. Sostiene (Díaz, s.f.).

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Definiciones

La sentencia es la resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general, contiene un mandato que deben observar las partes, pues las vincula y obliga. Define (Avalos, 2014).

Según el Artículo 121 CPC, decretos, autos y sentencias. - Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la

admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.9.2. Estructura contenido de la sentencia.

La estructura de la sentencia debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

Parte considerativa: Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Parte resolutive: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Señalo (Cárdenas, 2008).

Según el Artículo 122 CPC, contenido y suscripción de las resoluciones, las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y

los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y 26; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.9.3.1. El principio de congruencia procesal

Por principio de congruencia procesal el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia un indemnización al demandado. Asimismo, tampoco puede sentenciar menos de los que se pide en la demanda, pues se cometería una incongruencia negativa, (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución del contrato y el pago de indemnización por daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución del contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido legislado por el código procesal peruano en el artículo VII del Título Preliminar. Expresa (Zumaeta, 2004).

Efectivamente, la indemnización ordenada de oficio por los jueces ordinarios no es procedente; puesto que estos dispusieron arbitrariamente el pago de una

indemnización sustentada en el artículo 345-A del Código Civil sin que la beneficiada hubiese alegado algún acto o hecho dañoso en su perjuicio y sin que exista ningún medio probatorio que pruebe dicho daño. Situación que resulta evidente, si se considera que en el proceso civil la parte emplazada fue declarada rebelde. En este sentido, se aprecia de autos que nunca se apersonó a la instancia o alegó algún acto referido a cualquier tipo de perjuicio, por lo que los juzgadores no tuvieron base jurídica ni fáctica para emitir un pronunciamiento sobre la cuestionada indemnización; sin embargo, la impusieron a partir de apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, a JUICIO de este Tribunal las resoluciones expedidas por los órganos judiciales contravienen el principio de congruencia procesal. En concreto, en el presente caso, aun cuando pudiera estarse frente a un caso de relativización del principio de congruencia, resulta patente que no hay identidad fáctica entre lo alegado por las partes en el proceso y lo concedido por el juzgador; por consiguiente, la decisión judicial, respecto al extremo indemnizatorio, resulta incongruente. EXP. N° 00782-2013-PA/TC LIMA JUAN AMÉRICO ISLA VILLANUEVA. FJ 19, 20.

2.2.1.9.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.9.3.2.1. Definición.

Según el Artículo 139°. 5. Constitución política. - Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad

con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2). En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

EXP. N° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T. FJ 4,5.

2.2.1.9.3.3. Funciones de la motivación.

La motivación de las resoluciones judiciales permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se debatió fue limitada o denegada y esto, en buena cuenta, hace factible que quien se sienta perjudicado por la decisión del juez pueda impugnarla, permitiendo el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. Esta explicación se vincula con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos los argumentos de su fallo, en tanto que la capacidad se ejercita a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de estimarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en conjunto, en cuyas manos reposa una vigilancia, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que impone al juez a abrazar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque aprovisiona a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. Sostienen (Alva, Luján y Zavaleta, 2006)

2.2.1.9.3.4. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento,

fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. Según indica (Taruffo, s.f.).

2.2.1.9.3.5. La fundamentación del derecho.

Los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimentos estancos y separados, deben estar estructurados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. Sostienen (Alva, Luján y Zavaleta, 2006)

2.2.1.9.3.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

A. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal,

directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. Sostiene (Igartúa, 2009).

2.2.1.9.3.7. La motivación como justificación interna y externa.

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o

no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud. (Igartúa, 2009).

2.2.1.10. Los medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Definiciones

Es el proceso que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste. El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido. Define (Monroy, s.f.).

Según el Artículo 355 del CPC. Medios impugnatorios, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Medios impugnatorios es cuando solicita la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, impugna para obtener pronunciamiento por la sala superior que le sea favorable.

2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. El artículo 356 del Código Procesal Civil recoge esta clasificación. Demos ejemplos de remedios. El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación). Otro remedio, contenido en el Código Procesal Civil en su artículo 178, es la nulidad de sentencia. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez. Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar. Así, suele referirse corrientemente a los "recursos impugnatorios", sin advertirse que tal frase de acuerdo a lo ya desarrollado- no es otra cosa que una tautología; si el recurso es una especie en donde los medios impugnatorios son el género, con decir recurso basta y sobra. Por otro lado, en el Perú por lo menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo, esta "popularidad" del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos. La palabra "ricorsi" significa en italiano escrito y la palabra "ricorso" significa recurso en el exacto sentido del

concepto. Lamentablemente, una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como recurso, generando así el uso indebido que hoy observamos. Precisa (Monroy, s.f.).

2.2.1.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se sustenta la apelación interpuesta en los siguientes argumentos:

- 1) Al resolver la tacha el Juez no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal Civil, que lo faculta a resolver la tacha de un medio probatorio y declarar su ineficacia, cuando ésta ha sido obtenida con dolo, pero de ninguna manera puede dejar de resolver y ampararse en el fácil argumento de que haga valer mi derecho en vía de acción;
- 2) El Juzgado Penal no ha remitido la cinta de audio que obra en el Expediente Nro. 180-2008 para su actuación, y sólo ha remitido un acta de audición de cinta magnetofónica que no era lo que había pedido el Juzgado y que al haberle dado valor probatorio como medio probatorio no ofrecido ni admitido como tal, se ha incurrido en nulidad;
- 3) El artículo 199 del Código Procesal Civil dispone que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno;
- 4) La demandante tenía pleno conocimiento del monto del préstamo y su ampliación, y suscribió ambas escrituras conjuntamente con su esposo ante notario público de Lima, en donde se presentó con su DNI sin ninguna observación sobre su capacidad e inclusive firma y puso su huella digital sin ninguna observación al respecto;
- 5) La condición de analfabeta que alega la demandante no constituye ninguna de las causales de incapacidad absoluta ni relativa previstas en los artículos 43 y 44 del Código Civil;
- 6) El Notario al momento de otorgar la escritura no observó que la actora estuviera incapacitada tuviera problemas de discernimiento, ya que de haber sido así se hubiera abstenido de otorgar las escrituras;
- 7) La condición de que intervenga otra persona está condicionada al hecho de que se haga dudosa su habilidad, lo que es evaluado por el Notario;
- 8) Se ha incurrido en nulidad al no citarse con la demanda al Notario Arteaga Calderón, vulnerándose su derecho de defensa;
- 9) La sentencia señala en el considerando décimo quinto que se ha configurado las

causales de nulidad previstas en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil pero con respecto al fin ilícito se ha pronunciado en el noveno considerando concluyendo que no se configura fin ilícito, por lo que no se debe considerar esta causal como fundamento de la sentencia;

10) No se han valorado las pruebas obrantes en autos pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que la demandante ha tenido pleno conocimiento del préstamo de dinero y su ampliación, así como de sus montos y condiciones. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.10.4. Nociones de la consulta en el proceso de nulidad de contrato

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error. Las causales de impugnación pueden ser: los vicios o errores in procedendo o los vicios o errores in iudicando.

- El error “in procedendo o error de actividad” está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales y afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden cometer el juez o las partes.

- El error “in iudicando o error de juicio”, está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos. Estos errores sólo lo comete el juez. Según (Cusi, 2013).

2.2.1.10.5. Regulación de la consulta

Según los Artículos 219 a 232 del CC. Nulidad del acto jurídico:

Artículo 219°.- Causales de nulidad El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del

artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

Artículo 220°.- Alegación de la nulidad. La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.

Artículo 221°.- Causales de anulabilidad. El acto jurídico es anulable: 1.- Por incapacidad relativa del agente. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

Artículo 222°.- Efectos de la nulidad por sentencia. El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

Artículo 223°.- Nulidad de acto plurilateral. En los casos en que intervengan varios agentes y en los que las prestaciones de cada uno de ellos vayan dirigidas a la consecución de un fin común, la nulidad que afecte al vínculo de una sola de las partes no importará la nulidad del acto, salvo que la participación de ella deba considerarse como esencial, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 224°.- Nulidad parcial. La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando estas sean sustituidas por normas imperativas. La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de estas no origina la de la obligación principal.

Artículo 225°.- Acto y documento. No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo.

Artículo 226°.- Incapacidad en beneficio propio. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.

Artículo 227°.- Anulabilidad por incapacidad relativa. Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

Artículo 228°.- Repetición del pago al incapaz. Nadie puede repetir lo que pago a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.

Artículo 229°.- Mala fe del incapaz. Si el incapaz ha procedido de mala fe ocultando su incapacidad para inducir a la celebración del acto, ni el, ni sus herederos o cesionarios, pueden alegar la nulidad.

2.2.1.10.6. La consulta en el proceso de nulidad de contrato en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el vigésimo primer juzgado especializado en lo civil de Lima, el cual fue apelada, Es materia de grado la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio 115 , Fundada la demanda interpuesta por María Lucila de la Cruz Espinal en contra de Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. La alzada ha sido concedida por resolución 26 con efecto suspensivo, en mérito de la impugnación de la codemandada Virginia Carmen Cornejo Díaz a fojas 485. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.10.7. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

La sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, y se pronunció, por lo que encuentra sustento lo alegado por la parte apelante; por estas consideraciones este Colegiado Superior: se resuelve: confirmar la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio 115 , Fundada la demanda y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de

asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. En los seguidos por María Lucila De la Cruz Espinal contra Antonio Alva Lingan y otros, sobre Nulidad de Contrato. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.11. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.11.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias:

Primera sentencia vigésimo primer juzgado especializado en lo civil de Lima. Fallo: A) Declarando improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio ciento quince. B) Declarando fundada la demanda interpuesta por María Lucila de la Cruz Espinal en contra de Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia declaro: nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de once de mayo del dos mil cuatro y ocho de noviembre del dos mil cuatro, fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales, en consecuencia dispongo: se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395. Con costas y costos del proceso. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, conforme a la Resolución Administrativa número 038-2011-CE-PJ que efectuó la remuneración de los Juzgados Civiles.

Segunda sentencia sexta sala civil corte superior de justicia de Lima: se resuelve: confirmar la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio 115 , Fundada la demanda y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos

registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. En los seguidos por María Lucila De la Cruz Espinal contra Antonio Alva Lingan y otros, sobre Nulidad de Contrato. Notifíquese. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.11.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar nulidad de contrato.

2.2.1.11.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre Nulidad de Contrato (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.2.1.11.3. Nulidad de Contrato.

La nulidad del acto jurídico. Podríamos definir como aquellas causas que afectan a la validez del acto jurídico, las mismas que al consumarse al momento de su celebración (y por ende, nacimiento), conspiran contra su eficacia jurídica, previniendo en nulo dicho acto. Por ello suele decirse que la nulidad es aquella sanción que priva los efectos propios del acto jurídico.

Clases de nulidad. Son dos las clases de nulidad que recoge el Código civil peruano y, vienen a ser la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

1. Nulidad absoluta: el acto jurídico será considerado nulo por ausencia de algún elemento esencial que la ley establece como requisito de validez (llámese manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma), o aquel que es celebrado transgrediendo normas de orden público. Es por ello que en virtud de la nulidad absoluta el acto jurídico será considerado como si nunca hubiese existido y, por ende, no producirán ningún efecto válido. Debemos considerar que la nulidad absoluta suele llamarse acto nulo o simplemente nulidad.

- Causales de Nulidad Absoluta.- Se encuentran contenidas en el artículo 219° del Código Civil, el mismo que señala lo siguiente:

El acto jurídico es nulo: 1.1 Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (La manifestación de voluntad es un elemento esencia del acto jurídico, la misma que debe cumplir con el proceso formativo destinado para su validez, de manera que los estados psíquicos de inconciencia, la perturbación de la conciencia y otros similares, no

pueden ser considerados como manifestación de voluntad válida). 1.2 Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°. (Esta causa se refiere esencialmente a aquella incapacidad de ejercicio de carácter absoluto, de conformidad con el artículo 43° del Código Civil). 1.3 Cuando su objeto, es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. (El objeto para ser considerado como requisito de validez del acto jurídico requiere que sea físicamente posible, jurídicamente posible y determinable, "contrario sensu", será nulo). 1.4 Cuando su fin sea ilícito. (Cuando el acto jurídico tenga una finalidad que colisiona con la licitud del ordenamiento legal, será nulo. Así por ejemplo, si Pedro, Juan y María formaron una asociación para promover y dedicarse a la comercialización y consumo de estupefacientes prohibidos). 1.5 Cuando adolezca de simulación absoluta. (Este referido a aquellos actos jurídicos donde prácticamente la declaración es una ficción, nada es querido, no es deseado por los supuestos celebrantes). 1.6 Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (En este caso nos encontramos ante la forma ad-solemnitatem, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad absoluta del acto jurídico). 1.7 Cuando la ley lo declara nulo. (Se trata de una nulidad expresa o textual, es decir, cuando la ley determina en forma taxativa). 1.8 En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. (Aquí estamos ante una nulidad tácita, o también denominada virtual en la doctrina, cuando colisiona con aquellas normas de orden público y las buenas costumbres, donde la nulidad no se encuentra establecida de manera expresa en la ley, sino que de la misma se infieren).

2. Nulidad relativa: viene a ser aquella que reúne los elementos esenciales, que propicia que inicialmente el acto jurídico celebrado sea válido, empero por llevar consigo determinado vicio o contravenir el texto expreso de la norma, a pedido de uno de los celebrantes puede declararse su anulabilidad.

- Causales de Nulidad Relativa.- Están señaladas en el artículo 221° del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

El acto jurídico es anulable: 2.1 Por incapacidad relativa del agente. (Se trata de la incapacidad de ejercicio relativa, que debe ser concordado con el artículo 44° del Código Civil). 2.2 Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. (Se refiere que será causal de anulabilidad del acto jurídico el error esencial, el dolo causal, causante, determinante o principal y, la violencia física "vis absoluta" y violencia moral "vis compulsiva" llamada también intimidación). 2.3 Por simulación,

cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. (Es indudable que se trata de la simulación relativa). 2.4 Cuando la ley lo declara anulable. (Sólo es causal de nulidad relativa la nulidad expresa o textual, mas no se puede presumir que haya una nulidad virtual o tácita). Según interpreta (Cusi, 2014).

En atención a ello se procederá a determinar, en el caso sub examine, mediante el mencionado test, la causa en ambos procesos, la cual dará cuenta de la conexidad entre ellos y si se configuró la cosa juzgada en el proceso que siguió el recurrente ante el Tribunal Agrario. Teniendo en cuenta lo expuesto, entonces, este Colegiado realizará el análisis sobre la existencia de triple identidad procesal (sujeto, objeto y causa) entre el proceso judicial sobre entrega de terreno y el proceso judicial sobre nulidad de contrato.

Segundo Proceso, en el que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolviendo el recurso de nulidad interpuesto por don Luis Vicente Gonzales De Orbegoso Mantilla contra la sentencia que declara la nulidad del contrato de fecha 30 de noviembre de 1976, precisa que [...] el tema a dilucidar en esencia a través del recurso de nulidad se circunscribe al contrato privado de fecha treinta de noviembre de mil novecientos setentiseis cuyo original corre a fojas (...), suscrito por don Vicente González De Orbegoso Moncada y don Luis José González De Orbegoso Alvarado (...) que si bien dicho documento ha sido legalizado notarialmente el once de julio de mil novecientos setentinieve, cierto es también que conforme a la constancia del Banco de la Nación corriente a fojas (...), el papel sellado que contiene dicho contrato privado recién entró en circulación el veintitrés de mayo de mil novecientos setentinieve, (...); que, esta sola consideración lleva a la conclusión de que el contrato privado de fecha treinta de noviembre de mil novecientos setentiseis es nulo [...] (Cfr. considerando tercero y cuarto, fojas 32). En consecuencia, se declaró nulo el contrato de fecha 30 de noviembre de 1976 y el acto jurídico que lo contiene. EXP. N° 01182-2010-PA/TC LIMA LUIS VICENTE JESÚS DEL CARMEN GONZALEZ DE ORBEGOSO MANTILLA. FJ 5,7.

Nulidad de de contrato produce por la contravención de las normas imperativas, la nulidad anula su presentación, no tiene validez el acto jurídico sobre su celebración, la nulidad es aquella sanción que priva los efectos propios del acto jurídico.

2.2.1.11.4. La apelación

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviada con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la reviste y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios referidos a la formalidad de la resolución impugnada. La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y aprobado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria, pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario. En nuestro ordenamiento jurídico este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III del Título XII de la sección tercera del código procesal civil, en los numerales 364 al383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca a agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. Define (Unocc, 2013).

2.2.1.11.4.1. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

La apelación lo formularon Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán sobre Nulidad de Contrato.

Pretensión impugnatoria: Se sustenta la apelación interpuesta en los siguientes argumentos: 1) Al resolver la tacha el Juez no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal Civil, que lo faculta a resolver la tacha de un medio

probatorio y declarar su ineficacia, cuando ésta ha sido obtenida con dolo, pero de ninguna manera puede dejar de resolver y ampararse en el fácil argumento de que haga valer mi derecho en vía de acción; 2) El Juzgado Penal no ha remitido la cinta de audio que obra en el Expediente Nro. 180-2008 para su actuación, y sólo ha remitido un acta de audición de cinta magnetofónica que no era lo que había pedido el Juzgado y que al haberle dado valor probatorio como medio probatorio no ofrecido ni admitido como tal, se ha incurrido en nulidad; 3) El artículo 199 del Código Procesal Civil dispone que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno; 4) La demandante tenía pleno conocimiento del monto del préstamo y su ampliación, y suscribió ambas escrituras conjuntamente con su esposo ante notario público de Lima, en donde se presentó con su DNI sin ninguna observación sobre su capacidad e inclusive firma y puso su huella digital sin ninguna observación al respecto; 5) La condición de analfabeta que alega la demandante no constituye ninguna de las causales de incapacidad absoluta ni relativa previstas en los artículos 43 y 44 del Código Civil; 6) El Notario al momento de otorgar la escritura no observó que la actora estuviera incapacitada tuviera problemas de discernimiento, ya que de haber sido así se hubiera abstenido de otorgar las escrituras; 7) La condición de que intervenga otra persona está condicionada al hecho de que se haga dudosa su habilidad, lo que es evaluado por el Notario; 8) Se ha incurrido en nulidad al no citarse con la demanda al Notario Arteaga Calderón, vulnerándose su derecho de defensa; 9) La sentencia señala en el considerando décimo quinto que se ha configurado las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil pero con respecto al fin ilícito se ha pronunciado en el noveno considerando concluyendo que no se configura fin ilícito, por lo que no se debe considerar esta causal como fundamento de la sentencia; 10) No se han valorado las pruebas obrantes en autos pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que la demandante ha tenido pleno conocimiento del préstamo de dinero y su ampliación, así como de sus montos y condiciones. (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37)

2.3. Marco conceptual.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es la decisión del más alto tribunal de un país que resuelve un caso concreto, la jurisprudencia del TC no anula la capacidad de decisión que tiene atribuida el juez en la solución de los casos concretos. Frente a esa jurisprudencia el juez no se convierte en la boca muerta que repite como autómatas el contenido del criterio hermenéutico, sino que decide si las circunstancias del caso concreto justifican la aplicación del precedente vinculante, e incluso puede cambiar el contenido del criterio jurisprudencial cuando éste es un mero obiter dicta. (Castillo, 2008).

Normatividad. Es aquella regla de conducta dictada en un tiempo y lugar determinado y que, con vocación de plasmar fines y valores de naturaleza jurídica, señala la obligación de hacer o no hacer algo u otorga la facultad de decidir sobre ello. (Cusi, 2014).

Parámetro. Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. la parametrización de una base de datos, por otra parte, es la organización y estandarización de la información que se ingresa en un sistema. De esta forma, es posible realizar distintos tipos de consulta y obtener resultados fiables. (Pérez y Gardey, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia. Es el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. (Rioja, 2013).

Variable. En la investigación es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse, de manera que entendemos como cualesquiera característica, propiedad o cualidad que presenta un fenómeno que varía, en efecto puede ser medido o evaluado. Clasificación de las variables es agrupado teniendo en cuenta a su naturaleza y características en: cualitativas y cuantitativas; continuas y discontinuas; dependientes e independientes; exploratorias o externas y generales; intermedias y empíricas. (Moreno, 2013).

2.4. Hipótesis

El estudio de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Definición de hipótesis

La hipótesis es una explicación anticipada que nos permite acercarnos a la realidad, la misma que se expresa como una proposición verificable, que establece relaciones entre hechos. Debemos destacar, que las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, y pueden o no comprobarse con datos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. De modo que el investigador, al formularlas no está totalmente seguro de que vayan a comprobarse. La hipótesis planteada podrá ser aprobada o rechazada. La importancia de una hipótesis radica es que orienta la investigación; al establecer vínculos entre la teoría y la realidad de los hechos, señala caminos para buscar los datos que se necesitan para su confirmación. Constituye pues, el punto de enlace entre la teoría y la observación, entre teoría y la realidad empírica, entre el sistema formalizado y la investigación. Define (Ramos, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables, la investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. Según (Mendoza, 2006).

Por su parte López y Sandoval (2013), señalan “La investigación cuantitativa se basa en técnicas mucho más estructuradas, ya que busca la medición de las variables previamente establecidas”.

Cualitativa.

La investigación cualitativa evita la cuantificación, los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. Define (Mendoza, 2006).

Por su parte López y Sandoval (2013), definen “La investigación cualitativa es la que produce datos descriptivos con las propias palabras de las personas, hablados o escritos y la conducta observable, constituida por un conjunto de técnicas para recoger datos”.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Investigación exploratoria son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. Según (Ibarra, 2011).

Descriptiva.

En la investigación descriptiva el propósito del investigador es describir situaciones y eventos, los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga. Sostiene (Ibarra, 2011).

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. Por su parte en opinión de (Mejía, 2004).

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un

conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental.

La investigación no experimental es la investigación sistemática y empírica en las que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las influencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directas y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural. Sostiene (Flores, 2012).

Por su parte Hernández, Fernández y Batista (2010), señala “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.

Retrospectiva.

Según Polanco (s.f.). La investigación retrospectiva “es tipo de estudios que busca las causas a partir de un efecto que ya se presentó, los estudios retrospectivos parten de un efecto y regresan a buscar la causa. Es como si fuésemos hacia atrás, por esto es retrospectivo”.

Transversal.

Ferrer (2010), indica sobre “Métodos transversales se realiza en un lapso de tiempo corto, es como tomar una instantánea de un evento”.

También Hernández, Fernández y Batista (2010), sostienen “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Centty (2006), las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2017) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima 2017.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. Define (Centty, 2006).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Según la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.), La calidad, es un conjunto

características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Según (Centty, 2006).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La

definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. Sostiene (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son

aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza

más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre división y partición, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre división y partición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre división y partición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.
E S P E C I F I C	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva	Determinar la calidad de la parte

de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y

Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Rigor científico.

Para asegurar la conformidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Bautista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

	<p>SENTENCIA</p> <p>Lima dos mil doce Enero cinco.-</p> <p>Vista la razón que antecede: Téngase presente; y conforme al estado, reasumiendo competencia la Juez titular que suscribe, VISTOS: En el folio treinta y cuatro y escrito de subsanación del folio cincuenta y nueve, María Lucila de la Cruz Espinal interpone demanda en contra de Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán a fin se declare la nulidad del contrato de mutuo garantía hipotecaria de once de mayo del dos mil cuatro y ampliatoria de ocho de noviembre del dos mil cuatro constituidas sobre el inmueble de la manzana E lote 12 San Juan de la Libertad, Santiago de Surco, otorgada en forma irregular por el codemandado Antonio Alva Lingán e inducida a error a la demandante; accesoriamente solicita la nulidad de los asientos 0004, 0005.</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los</p>											9

Postura de las partes		<p>fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 018347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró.

	<p>f) dada su condición de analfabeta, debió ser asistida por un testigo y llama la atención que hubiera firmado el documento porque debió tomarse su huella digital; tanto en la hipoteca como en la ampliación de hipoteca, se simuló una entrega de una suma de dinero diferente a la recibida;</p> <p>g) en la ampliación del contrato existía una modificación sétima en relación al primer contrato de mutuo suscrito, pero la modificación está hecha para que los demandados se queden con el inmueble;</p> <p>h) en una cinta magnetofónica, los demandados han reconocido que la suma recibida ha sido de diez mil dólares y no quince mil cien dólares y en el contrato ampliatorio de dos mil dólares americanos y no de dos mil doscientos ochenta y cinco dólares. Ampara la demanda en lo dispuesto en los artículos 2011 del Código Civil y 475 del Código Procesal Civil. Admitida la demanda conforme a la resolución del folio sesenta y uno, se notificó a los demandados conforme a las constancias que obran en autos.</p> <p>Fundamentos de las contestaciones.- En el folio ciento setenta y seis, la demandada Carmen Virginia Cornejo Díaz formula contestación en los siguientes términos:</p> <p>a) la demandante y su cónyuge cumplieron con pagar las cuotas mensuales los primeros meses y en noviembre del dos mil cuatro, solicitaron al codemandado Hugo Adolfo Cornejo Chávez ampliar el mutuo de dos mil doscientos ochenta y cinco dólares y en la cláusula segunda del contrato se pactó dejar sin efecto la cláusula sétima de la escritura de once de mayo del dos mil cuatro;</p> <p>b) después de la ampliación de hipoteca, no pagaron la deuda y ante los requerimientos, les hicieron una denuncia penal por supuestos delitos de estafa y usura y la Fiscalía ordenó el archivo definitivo y al recurrir en queja, la Fiscalía Superior, en</p>	<p>de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>												20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>base a una grabación magnetofónica, que constituye prueba ilícita, declaró fundada la queja y ordenó se les denuncie por supuesto delito contra la confianza y buena fe en los negocios;</p> <p>c) ante el incumplimiento de la demandante y su cónyuge, el codemandado, demandaron la ejecución de garantías ante el Tercer Juzgado Comercial declarándose infundada la contradicción y fue confirmada por la Sala Comercial, declarándose improcedente el recurso de casación;</p> <p>d) la demandante y su cónyuge debieron informar que era analfabeta pues en su documento de identidad no aparecía tal condición, tampoco lo informaron al suscribir la ampliación del contrato; no resulta lógico que si a una persona se le entrega diez mil dólares y se le hace firmar un documento público donde aparece que recibió quince mil dólares, regrese seis meses después a solicitar una ampliación de mutuo; el notario ha dado fe en la introducción que “son hábiles en el idioma castellano, actúan con capacidad legal, entera libertad y conocimiento del acto que realizan”</p> <p>e) se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 229 del Código Civil</p> <p>En el folio doscientos cuarenta y uno, el codemandado Hugo Adolfo Cornejo Chávez formula contestación en los mismos términos de la contestación de la codemandada Carmen Virginia Cornejo Díaz</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Actividad procesal.-</p> <p>Por resolución del folio doscientos setenta y seis, se declaró rebelde al demandado Antonio Alva Lingán y se saneó el proceso. Fijados los puntos controvertidos conforme a la resolución del folio doscientos noventa, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas conforme al acta del folio trescientos treinta y uno, presentados los alegatos, es el estado de emitir sentencia.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- En el proceso se fijaron como puntos controvertidos: a) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del año dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal de falta de manifestación de voluntad del agente; b) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del años dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal que su fin sea ilícito; c) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del año dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal de no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad; d) determinar cómo pretensión accesoria si procede declarar la nulidad de la inscripción registral en los asientos 00004 y 00005 de la partida electrónica P03114395 del Registro de Propiedad Inmueble así como la nulidad de todos los asientos registrales que lleguen a ser inscritos con posterioridad a la interposición de la demanda.</p> <p>SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos y de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.</p> <p>TERCERO.- Se ha reservado para el momento de la sentencia, la resolución de la cuestión probatoria, al efecto debe tenerse en cuenta que la tacha debe estar referida a los defectos formales del instrumento presentado, y no a la nulidad o falsedad de los</p>	<p>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad sólo puede hacerse valer en vía de acción y en el caso de autos, se pretende cuestionar el acto mismo y la forma como ha sido obtenido, por lo que la tacha deviene en improcedente.</p> <p>CUARTO.- Aparece de la escritura pública corriente en copia en el folio ochenta y siete, que con fecha once de mayo del dos mil cuatro se celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria por el cual, según consta, la demandante y el codemandado Antonio Alva Lingán recibieron la suma de quince mil cien dólares americanos de los codemandados por el plazo de un año, fijándose como intereses la suma de mil quinientos treinta dólares americanos y constituyeron hipoteca sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven San Juan de la Libertad, manzana E, lote 12, distrito de Santiago de Surco, consignándose en la introducción del instrumento que los otorgantes eran hábiles en el idioma castellano, actúan con capacidad legal, entera libertad y conocimiento del acto que realizan y en la conclusión que habiendo leído los otorgantes todo el instrumento, lo ratificaron firmándolo con el notario dando fe éste último. Conforme a la escritura pública de primero de diciembre del dos mil cuatro, se aclaró la citada escritura en cuanto al código de predio donde corría inscrito el bien. Y conforme a la copia de la escritura de ocho de noviembre del dos mil cuatro, se consignó que la demandante y el codemandado Antonio Alva Lingán, recibían dos mil doscientos ochenta y cinco dólares en calidad de ampliación de préstamo y que el monto total de la deuda ascendía a diecisiete mil trescientos ochenta y cinco dólares americanos que se comprometían devolver en doce meses, fijándose como intereses la suma de mil setecientos sesenta y un dólares, consignándose en ésta la misma introducción y conclusión de la primera escritura pública.</p> <p>QUINTO.- Según la copia certificada de la partida PO 3114395 corriente en el folio cincuenta y seis, la hipoteca, su modificación y su ampliación se encuentra inscritas en los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asientos 00004 y 00005 de cinco de julio del dos mil cuatro y treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro.</p> <p>SEXTO.- Es materia de la controversia, el acto jurídico contenido en la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria de once de mayo del dos mil cuatro así como la ampliación de ocho de noviembre del dos mil cuatro, que según la demandante contiene un acto jurídico nulo por falta de manifestación de voluntad, contener un fin ilícito y no reunir la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</p> <p>SÉTIMO.-De acuerdo al artículo 140 del Código Civil, para la validez de un acto jurídico se requiere la concurrencia de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Y de otro lado, de acuerdo a los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil un acto jurídico es nulo, por falta de manifestación de voluntad del agente y cuando el fin sea ilícito y no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</p> <p>OCTAVO.- Con relación a la causal de falta de manifestación de voluntad, es de advertir que para que exista voluntad jurídica se requiere la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación); así, con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada. En el caso de autos, la propia demandante ha aceptado haber suscrito los documentos que contienen los actos jurídicos cuya nulidad se pretende, sin embargo, ha negado haber tenido conocimiento del contenido del documento que suscribía. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa; y la actora al formular su demanda manifestó entre otros: “que su cónyuge le había manifestado que recibían la suma de diez mil dólares y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su propiedad quedaba hipotecada, debiendo devolver el préstamo en un año”; “que solicitó a los demandados una liquidación de la deuda”; “...en realidad habían recibido la suma de dos mil dólares americanos...” manifestaciones éstas que permiten concluir que la demandante tomó conocimiento de la celebración del acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria, si bien disiente en los montos de dinero entregados.</p> <p>NOVENO.- Con relación al “fin ilícito” o la ilicitud, se tiene que ésta da cuando la manifestación de voluntad se dirige a la producción de efectos jurídicos no amparados por el derecho objetivo, correspondiendo al deudor probar que el acto del cual proviene la obligación carece de causa o que la causa expresada en el instrumento en el cual consta el acto, es falsa o ilícita tanto más, que le compete la prueba a quien afirma el vicio, no a quien lo niega; y si se trata de una causa aparente, probada su falsedad o ilicitud, sólo así, deviene la nulidad de la obligación. Así, pues, establecer la causa de un acto jurídico, es buscar el motivo que mueve a la razón a hacer alguna cosa, y en el Derecho es indagar sobre el fin esencial o más próximo que los contratantes se proponen al contratar; es en suma el motivo o razón del contrato y también la contraprestación en los contratos sinalagmáticos. En el presente caso, se: ha sostenido de un lado, que las sumas consignadas por el mutuo en las escrituras públicas no correspondían a la realidad y que los intereses aplicados no eran los fijados por el Banco Central de Reserva. Al efecto se tiene que con la copia del informe contable número 004-07-DIRINCRI-PNP corriente en el folio cuatrocientos cuatro, se acredita que los intereses señalados en la ampliación del contrato de mutuo no excedían del máximo de intereses permitidos por ley, por lo que en tal extremo no se configura un fin ilícito.</p> <p>DÉCIMO.- Con relación a la falta de correspondencia entre los montos del mutuo consignados en las escrituras públicas cuestionadas y lo realmente recibido se tiene en cuenta que si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien se consigna en la introducción de los instrumentos que “los otorgantes actuaban con capacidad legal, entera libertad y conocimiento del acto” y en la conclusión que: “los otorgantes leyeron todo el instrumento, lo ratificaron firmándolo con el Notario”, también lo es que la demandante ha acreditado con los certificados de inscripción de RENIEC corrientes en los folios veintiuno y veintidós que tiene la calidad de iletrada, aun cuando haya consignado una firma en su documento nacional de identidad, por lo que no puede sostenerse válidamente que haya podido actuado con pleno conocimiento del acto.</p> <p>UNDECIMO.- A lo anterior se agrega que, según el acta de audición de cinta magnetofónica cuya transcripción corre en el folio cuatrocientos cuarenta y seis, se consignó que “con dicha cinta se puede establecer que entre las partes existía una relación contractual por un contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria sobre un inmueble habiéndose establecido que el monto inicial de préstamo era de diez mil dólares americanos con un interés del seis por ciento mensual, que se había elaborado un documento para que el préstamo sea cancelado en un término de nueve meses, estableciéndose el monto de quince mil cuatrocientos dólares americanos en el que estarían incluidos la devolución del capital más los intereses posteriormente debido a atrasos en el pago por parte de los deudores que no pudieron al parecer pagar los intereses exactos de seiscientos dólares mensuales, habiendo efectuado algunas veces cuatrocientos dólares otras cuatrocientos cincuenta dólares, se ha venido acumulando un devengado de intereses a favor del acreedor, incluso pactaron una ampliación de préstamo por dos mil dólares más...”, prueba ésta que ratifica que efectivamente al suscribir las escrituras públicas, la demandante no actuó con pleno conocimiento de lo allí consignado.</p> <p>DUODÉCIMO.- Con relación al valor probatorio de la cinta magnetofónica, se ha sostenido por la parte demandada que tal prueba se ha obtenido con dolo, violando sus derechos a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intimidad y a las comunicaciones. Sin embargo, al respecto se considera lo manifestado por Montero Aroca quien precisa que: "...el supuesto de que uno de los intervinientes en una comunicación telefónica proceda a grabar la conversación mantenida, y de que el soporte físico de la misma lo presente después en un proceso laboral, fue el estudiado en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 114/1984, de 29 de noviembre, en la que se contribuyó que esa grabación no es contraria al derecho del artículo 18.3 de la Constitución Española (en el caso peruano, el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política). La grabación por uno de los documentos no afecta al secreto de las comunicaciones y, desde luego, no guarda relación con la intervención realizada por resolución judicial en un proceso penal en marcha. Ya que no hay secreto para aquél al que va dirigida la comunicación, y la Constitución no exige que el interlocutor "guarde el secreto" de lo que se le ha dicho, esto es, no hay una "expectativa de privacidad" y en la Sentencia del Tribunal Supremo español 1179/2001, de fecha 20 de julio, se precisó que: "...En relación a la grabación de la conversación privada por uno de los intervinientes, debemos declarar su validez cuestión distinta es la valoración que puede hacerse de ella, por estimar que una grabación en tales circunstancias no está sujeta al estándar de garantía que protege el secreto de las comunicaciones. En efecto, la norma constitucional del artículo 18.3 se dirige inequívocamente a garantizar su impermeabilidad por terceros ajenos a los conversadores, lo que es indispensable para configurar el ilícito constitucional. En tal sentido se pueden citar las STC núm. 114/1984, de 19 de noviembre, y la de esta Sala, de 5 de febrero de 1996, "el secreto de las comunicaciones se refiere esencialmente a la protección de los ciudadanos frente al Estado, sin que, en principio, pueda generar efectos en el plano horizontal, es decir, frente a otros ciudadanos..." Por tanto, siendo que la grabación fue realizada por el propio abogado de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la parte demandante, no puede sostenerse que se trate de una prueba ilícita y se ratifica lo manifestado por la demandante en cuanto a que las sumas consignadas por el mutuo en las escrituras públicas, no correspondían a la realidad.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Con relación a la causal de no revestir el acto jurídico la forma prescrita bajo sanción de nulidad, se tiene que conforme al inciso g) del artículo 54 de la Ley 26002 vigente a la fecha de los hechos, la introducción de la escritura pública contiene, entre otros, “la indicación de intervenir una persona, llevada por el compareciente, en el caso que este sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta ley para el caso de intervención de testigo”; y según el texto de las escrituras materia de cuestionamiento, siendo la demandante iletrada, correspondía que interviniera otra persona junto con ella pero el Notario no señaló que hubiera intervenido, omitiéndose uno de los requisitos señalados en la Ley.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- El artículo 24 del Decreto Legislativo 1049 Decreto Legislativo del Notariado, prevé que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia. Y siendo que en el caso de autos, como se tiene expuesto, las escrituras públicas materia de cuestionamiento no se otorgaron con arreglo a la Ley del Notariado, éstas no producen fe respecto a la realización del acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliatoria.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- En orden a lo anterior, se concluye que los actos jurídicos de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación, contenidos en las escrituras públicas de once de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo del dos mil cuatro y ocho de noviembre del dos mil cuatro, adolecen de causal de nulidad prevista en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil, por lo que corresponde amparar la demanda.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Se ha solicitado igualmente la nulidad de la inscripción registral de los actos jurídicos cuestionados en la partida P03114395 y estando a lo señalado en el artículo 94 inciso b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, amparada la pretensión de nulidad del acto que dio origen a la inscripción registral, corresponde amparar igualmente esta pretensión.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- Finalmente debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema al expedir la resolución del folio doscientos veintiocho, en el proceso de ejecución de garantías seguido en contra de la demandante y su cónyuge, consideró que la posible invalidez de un acto jurídico contenido en un título de ejecución no era un tema que podía debatirse y resolverse en un proceso de ejecución de garantías pues este parte de la consideración de una obligación cierta plasmada en documento público que conserva su validez hasta que eventualmente se determine lo contrario, en la forma y vía legal que corresponde; y es precisamente en este proceso que se ha analizado la validez de los referidos actos.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, deberá disponerse el pago de costas y costos a favor de la demandante a cargo de los demandados, conceptos éstos que deberán liquidarse con arreglo a lo previsto por los numerales 417 y 418 del acotado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación,</p> <p>FALLO:</p> <p>A) Declarando improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio ciento quince.</p> <p>B) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por María Lucila de la Cruz Espinal en contra de Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia DECLARO: nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de once de mayo del dos mil cuatro y ocho de noviembre del dos mil cuatro,</p> <p>FUNDADA la pretensión de cancelación de asientos registrales, en consecuencia DISPONGO: se cancelen los asientos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>				X							

<p>regístrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395. Con costas y costos del proceso. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, conforme a la Resolución Administrativa número 038-2011-CE-PJ que efectuó la remuneración de los Juzgados Civiles. Tómesese razón y hágase saber.-</p> <p>JUANA TORREBLANCA NUÑEZ JUEZ TITULAR</p> <p>CATALINA MONTOYA CALDERÓN ESPECIALISTA LEGAL</p>	<p>primera instancia. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														9				
<p>Descripción de la decisión</p>										X									

		<p>la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 18347-2009 DEMANDANTE : MARIA LUCILA DE LA CRUZ ESPINAL DEMANDADO : ANTONIO ALVA LINGAN Y OTROS MATERIA : NULIDAD DE CONTRATO PROCEDENCIA : 21° JUZGADO CIVIL DE LIMA JUEZ : Dra. JUANA TORREBLANCA NUÑEZ</p> <p>RESOLUCION N° CINCO Lima, dieciocho de julio de dos mil doce.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la</p>					X						

	<p>AUTOS Y VISTOS:</p> <p>Observándose las formalidades previstas en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como Juez Superior Ponente el doctor Rivera Gamboa; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Es materia de grado la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio 115 , Fundada la demanda y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. La alzada ha sido concedida por resolución 26 con efecto suspensivo, en mérito de la impugnación de la codemandada Virginia Carmen Cornejo Díaz a fojas 485.</p>	<p>individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte positiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y evidencia claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia claridad, mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal civil, la apelación tiene por objeto que el superior examine la apelada a solicitud de parte o tercero legitimado, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, siendo así el superior solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante; sin perjuicio de apreciar de oficio la existencia de vicios insubsanables de nulidad que impidan un pronunciamiento de fondo.</p> <p>TERCERO: Se sustenta la apelación interpuesta en los siguientes argumentos:</p> <p>1) Al resolver la tacha el Juez no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal Civil, que lo faculta a resolver la tacha de un medio probatorio y declarar su ineficacia, cuando ésta ha sido obtenida con dolo, pero de ninguna manera puede dejar de resolver y ampararse en el fácil argumento de que haga</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>					X						

	<p>valer mi derecho en vía de acción;</p> <p>2) El Juzgado Penal no ha remitido la cinta de audio que obra en el Expediente Nro. 180-2008 para su actuación, y sólo ha remitido un acta de audición de cinta magnetofónica que no era lo que había pedido el Juzgado y que al haberle dado valor probatorio como medio probatorio no ofrecido ni admitido como tal, se ha incurrido en nulidad;</p> <p>3) El artículo 199 del Código Procesal Civil dispone que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno;</p> <p>4) La demandante tenía pleno conocimiento del monto del préstamo y su ampliación, y suscribió ambas escrituras conjuntamente con su esposo ante notario público de Lima, en donde se presentó con su DNI sin ninguna observación sobre su capacidad e inclusive firma y puso su huella digital sin ninguna observación al respecto;</p> <p>5) La condición de analfabeta que alega la demandante no constituye ninguna de las causales de incapacidad absoluta ni relativa previstas en los artículos 43 y 44 del Código Civil;</p> <p>6) El Notario al momento de otorgar la escritura no observó que la actora estuviera incapacitada tuviera problemas de discernimiento, ya que de haber sido así se hubiera abstenido de otorgar las escrituras;</p> <p>7) La condición de que intervenga otra persona está condicionada al hecho de que se haga dudosa su habilidad, lo que es evaluado por el Notario;</p> <p>8) Se ha incurrido en nulidad al no citarse con la demanda al Notario Arteaga Calderón, vulnerándose su derecho de defensa;</p> <p>9) La sentencia señala en el considerando décimo quinto</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que se ha configurado las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil pero con respecto al fin ilícito se ha pronunciado en el noveno considerando concluyendo que no se configura fin ilícito, por lo que no se debe considerar esta causal como fundamento de la sentencia;</p> <p>10) No se han valorado las pruebas obrantes en autos pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que la demandante ha tenido pleno conocimiento del préstamo de dinero y su ampliación, así como de sus montos y condiciones.</p> <p>CUARTO: De acuerdo a los Artículos 242°, 243° y 244° del Código Procesal Civil, la tacha de un documento debe sustentarse en que: a) es falso; b) es manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; y, c) cuando se trata de la copia de un documento público declarado o comprobadamente falso o inexistente.</p> <p>QUINTO: A fojas 115 la apelante formula tacha contra el medio probatorio N° 7 ofrecido por la actora, referido a la “cinta de audio de grabación de la conversación sostenida por el abogado que me patrocina el codemandado Antonio Alva Lingan y demandado Hugo Adolfo Cornejo Chávez, el mismo que obra en el expediente N° 180-2008 del 26 Juzgado Penal de Lima, Secretario Ojeda, sobre delito de usura, en la que la demandante es agraviada”. Se sustenta dicha cuestión probatoria en que dicho medio probatorio habría sido obtenido con dolo, pues fue obtenido violándose los derechos constitucionales de la demandada, a la intimidad y a (el secreto de) las comunicaciones, sin su conocimiento y sorprendiéndole en su propio domicilio, induciéndole y dirigiendo la conversación a un fin</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>distinto al conversado, además que el medio probatorio debe constar en el expediente en copia certificada, siendo imposible obtener una copia certificada de dicha cinta de audio por su propia naturaleza.</p> <p>SEXTO: Al respecto, se tiene que el cuestionamiento de la demandada versa sobre la obtención con dolo de la grabación ofrecida, con presunta violación de su derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones; sin embargo, debe tenerse presente que él medio probatorio ofrecido no sería la grabación de una conversación entre terceros ajenos a la situación sometida a conocimiento jurisdiccional sino entre la demandada con el abogado de la demandante, por lo que no se está afectando intimidad alguna ni menos se está lesionando el secreto de las comunicaciones, lo que explica que dicho medio probatorio haya sido admitido en otro proceso judicial en sede penal, no pudiendo en vía de tacha cuestionarse el contenido mismo de la conversación, ya veracidad y pertinencia no puede ser establecida a priori, sin actuación del medio probatorio que por lo demás no se ha dado en autos en vista de la no remisión por el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima de la grabación en cuestión, según Oficio de fojas 435, sino tan sólo de copia del acta de audición de dicha cinta magnetofónica en aquél otro proceso penal, que obra a fojas 446 y que de conformidad con el artículo 275 del código adjetivo constituye un sucedáneo, misma que habiendo sido puesto en conocimiento de las partes por resolución 23 de fojas 449, la parte demandada no formuló cuestionamiento alguno, por el contrario, a fojas 454 el co-demandado Cornejo Chávez efectúa alegaciones en base a dicho instrumento. En tal orden de ideas, no cabe amparar los fundamentos 1), 2) y 3) de la</p>	<p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación, glosados precedentemente.</p> <p>SETIMO: En cuanto a los fundamentos de la impugnación, 4), 5), 6), 7) y 10), éstos versan sobre el conocimiento que habría tenido la demandante, del monto del préstamo y su ampliación, así como de los términos, condiciones y alcances de los contratos que formalizados en escritura pública suscribió la accionante, cuya condición de iletrada o analfabeta no está considerada como causal de incapacidad en los artículos 43 y 44 del Código Civil, y no fue advertida por la demandante ni tampoco fue observada por el Notario Público interviniente, lo que implica sostiene la parte accionada que la demandante sí tuvo pleno discernimiento.</p> <p>OCTAVO: Al respecto, efectivamente la condición de iletrada no constituye causal de incapacidad legal, ni absoluta ni relativa, a la luz de los artículos 43 y 44 del Código Civil, por lo que un analfabeto tiene en verdad plena capacidad de ejercicio conforme al artículo 42 del mismo cuerpo legal, pudiendo celebrar actos civiles siempre que ejerza su autonomía de voluntad en debida forma, esto es con conocimiento y voluntad exteriorizada con las formalidades de ley, de lo que se colige que lo que se sanciona con nulidad del acto jurídico, no es propiamente la intervención de un iletrado por su sola condición de tal, que no es equiparable ni asimilable a la falta de discernimiento, sino su falta de manifestación de voluntad, o la manifestación de tal voluntad sin cumplir las formalidades exigidas por la ley, lo que nos remite a las causales previstas en el artículo 219 incisos 1) y 6) del Código Civil que son precisamente las causales invocadas en la demanda. En ese sentido, el argumento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5) de la apelación carece de asidero.</p> <p>NOVENO: Ahora bien, en cuanto a la causal de omisión de las formalidades legalmente imperativas, cabe precisar que en la época del otorgamiento de las escrituras públicas en cuestión, estaba vigente la Ley del Notariado Nro. 26002, cuyo artículo 24 recogía el principio de fe pública, según el cual los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en dicha ley, producían fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, el artículo 54 inciso g) de dicha ley disponía que tratándose de una persona analfabeta se dejaba constancia de la persona llevada por el otorgante, en calidad de testigo, que no estaba sujeto a los impedimentos del artículo 56. En ese sentido, es claro que si una persona analfabeta suscribe o estampa su huella digital en un documento, ello no puede serle opuesto como expresión de su conocimiento del contenido del documento, salvo que en éste se hubiera dejado constancia de la condición iletrada de dicha parte y de la intervención de testigo.</p> <p>DECIMO: De otro lado, la manifestación de voluntad como presupuesto necesario de la fuerza jurígena de la autonomía privada, supone la existencia de conocimiento por parte del sujeto, de aquello respecto a lo cual manifiesta su conformidad. Es así que la misma Ley del Notariado disponía en su artículo 59 inciso a) que en la conclusión de toda escritura pública debía el Notario Público consignar: “La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los otorgantes, a su elección” Al respecto informa el sentido común que una persona iletrada está impedida de tener conocimiento personal, directo y cabal, de lo que pueda consignar un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento escrito, pues no se encuentra en condiciones de leer lo que tenga a la vista, lo cual no obsta para que pueda tener conocimiento indirecto, por interpósita persona, en este caso el Notario que debe dar lectura al documento. En ese sentido, es claro que si una persona analfabeta suscribe o estampa su huella digital en un documento, ello no puede serle opuesto como expresión de su conocimiento del contenido del documento, salvo que en éste se hubiera dejado constancia de la condición iletrada de dicha parte, de la intervención de su testigo y de habersele dado lectura al documento por el Notario Público.</p> <p>DECIMO PRIMERO: A fojas 21 obra la constancia de inscripción de la demandante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que data del 15 de enero de 2001, en la que consta en el rubro “grado de Instrucción”, su condición de iletrada, lo que por lo demás no es controvertido por la parte demandada. De otro lado, obra a fojas 13 la copia del testimonio notarial de la escritura pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria, otorgada por ambas partes ante Notario Público de Lima, Dr. José Urteaga Calderón, de fecha 11 de mayo de 2004, y a fojas 18 la de la escritura de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 08 de noviembre de 2004, en las que interviene la demandante como Mutuante conjuntamente con su esposo Antonio Alva Lingan; apreciándose en dichos instrumentos que no se deja constancia de la condición de analfabeto de la demandante, no obstante estar ésta expresamente consignada en su documento de identidad que el Notario tuvo a la vista, así como tampoco se deja constancia de la intervención de un testigo. Finalmente, se aprecia de la conclusión de dichas escrituras, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éstas consignan expresamente "habiendo leído los otorgantes todo el instrumento, lo ratificaron firmando conmigo, de lo que doy fe (...)", lo que ciertamente resulta imposible en el caso de la demandante, que no podía haber dado lectura por su condición de iletrada. Por tanto, no solamente es evidente el incumplimiento de las formalidades legales, sino que además, y no obstante lo consignado en la escritura pública, cabe colegir que al no cumplir los requisitos de ley, dichos instrumentos notariales no pueden producir la fe que precisaba el artículo 24 de la antigua ley del notariado.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En ese mismo orden de ideas se tiene que la intervención notarial en el otorgamiento de tales escrituras públicas no acreditan que la demandante haya tenido conocimiento de su contenido, y no habiendo acreditado por otros medios la parte demandada el conocimiento que atribuye a su contraparte, se tiene que al no concurrir dicho elemento intrínseco de la formación de la voluntad, no cabe asumir que la suscripción de dichos instrumento entrañe manifestación de voluntad con fuerza jurídica a la accionante, incurriéndose así en las causales de nulidad del acto jurídico previstas en los inciso 1) y 6) del artículo 219 del Código Civil, debiendo los argumentos de la apelación destinados a enervar la recurrida en este extremo.</p> <p>DECIMO TERCERO: En cuanto al fundamento de la apelación signado como , según el cual la sentencia apelada incurre en contradicción entre sus considerandos Noveno y Décimo Quinto, se aprecia que efectivamente, mientras en el considerando noveno se expresa que no se configura la causal de fin ilícito, prevista en el artículo 219 inciso 4) del Código Civil,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por otro lado, en el considerando décimo quinto se indica que las escrituras públicas adolecen de las causales de nulidad previstas en los incisos 1), 4) y 6) del citado numeral 219. Sin embargo, tal contradicción es más formal que material por cuanto es claro el razonamiento seguido por el juzgador de origen al desestimar la causal de finalidad ilícita, no siendo sino un error material que posteriormente se haya hecho referencia al inciso 4) del artículo 219, lo que no enerva la debida motivación del fallo, no mereciendo dicho error material privar de eficacia a la sentencia recurrida.</p> <p>DECIMO CUARTO: Finalmente, en cuanto al fundamento 8) de la apelación, respecto a la presunta violación del debido proceso en agravio del Notario Público interviniente en el otorgamiento de las escrituras objeto de la pretensión nulificante, al no haber sido notificado con la demanda, dicho argumento carece de asidero jurídico en tanto que la relación jurídica sustancial no involucra a dicho Notario sino únicamente a quienes intervienen en el acto jurídico que tales instrumentos contienen, habiéndose entablado la relación procesal adecuadamente según los términos de la demanda y su contestación, apreciándose de autos que esta parte apelante no cuestionó el saneamiento procesal ni formuló denuncia civil ni pedido de incorporación alguno, por tanto, evidenciándose que la recurrida ha sido expedida con sujeción al mérito de lo actuado y a Derecho, no cabe estimar la apelación interpuesta, y dejándose constancia que en la presente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes conforme al artículo 197 in fine del Código Procesal civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>GOMEZ CARBAJAL</p> <p>NIÑO NEIRA RAMOS</p> <p>RIVERA GAMBOA</p>	<p>extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple</p>										8
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p>				X						

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01550-2011-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01550-2011-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima 2017** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de contrato, en el expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, perteneciente al 21° Juzgado Civil de Lima, del Distrito Judicial de Lima 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente Cuadros (7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el vigésimo primer juzgado especializado en lo civil de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró.

Contrastando los resultados con las bases teóricas, respecto de la introducción y postura de las partes que se ubicó su calidad en el rango de muy alta, puede afirmarse que se aproxima en lo que señala (Cárdenas, 2008), la estructura de la sentencia debe contener 3 partes: expositiva, considerativa y resolutive.

Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Estos resultados revelan, respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta, se puede afirmar que se aproxima en motivación de los hechos en lo que indica (Taruffo, s.f.), en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la

arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Con respecto a la motivación del derecho, se puede afirmar que se aproxima en lo que sostienen (Alva, Luján y Zavaleta, 2006), los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar estructurados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión es parcial.

Al respecto de la parte resolutive, aplicación del principio de congruencia se puede afirmar, que hay una aproximación a lo que expresa (Zumaeta, 2004), por principio de congruencia procesal el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia un indemnización al demandado. Asimismo, tampoco puede sentenciar menos de los que se pide en la demanda, pues se cometería una incongruencia negativa, (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución del contrato y el pago de indemnización por daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución del contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido legislado por el código procesal peruano en el artículo VII del Título Preliminar.

Con respecto de descripción de la decisión, se puede afirmar, que hay una aproximación a lo que indica (Cárdenas, 2008), la estructura de la sentencia parte resolutive: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y

jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sexta sala civil de corte superior de lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y evidencia claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia claridad, mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

Al respecto se puede afirmar, que en la sentencia de segunda instancia parte expositiva se ubicó en el rango alta; al respecto se puede afirmar que en la introducción se puede afirmar que hay una aproximación a lo que indica el Artículo 122 CPC, contenido y suscripción de las resoluciones, las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

Con respecto de postura de las partes no se aproxima a lo que indica el Artículo 122 CPC.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis

en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En estos dos puntos específicos sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Superior se examinó la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Al respecto se puede afirmar, que hay una aproximación a lo que indica, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2). En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y

contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan. EXP. N° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T. FJ 4,5.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que hay una aproximación a lo que indica el Artículo 122 CPC, la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema. Finalmente en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte expositiva, considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos muy alta y muy alta.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de contrato expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37, del Distrito Judicial de Lima 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el vigésimo primer juzgado especializado en lo civil de la ciudad de lima, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda interpuesta por M.L.DC.E., en contra de H.A.C.C, C.V.C.D y A.A.L., sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia declaro: nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de once de mayo del dos mil cuatro y ocho de noviembre del dos mil cuatro, fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales, en consecuencia dispongo: se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395. Con costas y costos del proceso. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, conforme a la Resolución Administrativa número 038-2011-CE-PJ que efectuó la remuneración de los Juzgados Civiles. Tómesese razón y hágase saber. (Expediente N°: 18347-2009-0-1801-JR-CI-37).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por corte superior de justicia de lima sexta sala civil, el pronunciamiento, confirmar la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio 115 , Fundada la demanda y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. En los seguidos por M.L.DC.E., contra A.A.L., y otros, sobre Nulidad de Contrato. (Expediente N°: 18347-2009-0-1801-JR-CI-37).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y evidencia claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia claridad, mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontraron.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y

la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alarcón, L.** (s.f.). Manual del Derecho Procesal Civil peruano. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos41/procesal-civil-peruano/procesal-civil-peruano.shtml>
- Alarcón, L.** (s.f.). La prueba pericial. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos34/prueba-pericial/prueba-pericial.shtml>
- Alva, J; Luján, T. y Zavaleta, R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra ed.). Lima: ARA Editores.
- Alvarado, G.** (s.f.). Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos93/el-derecho-procesal-civil/el-derecho-procesal-civil5.shtml>
- Avalos, O.** (2014). Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Basabe, S.** (2013). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Recuperado de: <https://noticiede.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Cabanellas, G.** (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Ed). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W.** (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava ed.) Lima: RODHAS.
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cárdenas, J.** (2008). Actos Procesales y Sentencia. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

- Cal Laggiard, M.** (2012). Principio de congruencia en los procesos civiles. Recuperado de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>
- Calle, E.** (2014). La jurisdicción. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos100/sobre-jurisdiccion/sobre-jurisdiccion.shtml>
- Carrión, J.** (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. (2da ed.). Lima: Editora Grijley
- Castillo, L.** (2008). La jurisprudencia vinculante del tribunal constitucional. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1920/Jurisprudencia_vinculante_Tribunal_Constitucional.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Castillo, Y.** (2011). Sentencia Judicial. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/sentencia-judicial/sentencia-judicial.shtml>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Centy, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cusi, A.** (2013). Medios impugnatorios - derecho procesal civil. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html>
- Cusi, A.** (2014). Nulidad y anulabilidad del acto jurídico. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/06/nulidad-y-anulabilidad-del-acto.html>
- Díaz, A.** (s.f.). Los actos jurídicos procesales en el proceso civil. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos71/actos-juridicos-procesales-proceso-civil/actos-juridicos-procesales-proceso-civil2.shtml>
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- EXP. N° 0896-2009-PHC/TC LIMA A.B.T. FJ 4,5.**

EXP. N° 01182-2010-PA/TC LIMA LUIS VICENTE JESÚS DEL CARMEN GONZALEZ DE ORBEGOSO MANTILLA. FJ 5,7.

EXP. N° 04509-2011-PA/TC SAN MARTÍN ESTALIN MELLO PINEDO. FJ. 4.

EXP. N° 01147-2012-PA/TC LIMA LUIS ENRIQUE OREZZOLI NEYRA. FJ 7,9.

EXP. N° 00782-2013-PA/TC LIMA JUAN AMÉRICO ISLA VILLANUEVA. FJ 19, 20.

EXP N° 03097-2013-PHC/TC LIMA NORTE NOEMÍ BESSY LANDÁZURI ABANTO. FJ 3,7.

Ferrer, J. (2010). Tipos de investigación y diseño de investigación. Recuperado de: <http://metodologia02.blogspot.pe/p/operacionalizacion-de-variables.html>

Flores, A. (2012). Diseños no experimentales de la investigación. Recuperado de: <http://metodologiasdeinvestigacion.blogspot.pe/2012/07/vii-disenos-no-experimentales-de-la.html>

García, V. (2013). Derechos Fundamentales. (2da ed.). Lima: Editorial ADRUS.

Gregorio, C. (2010), Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina. Recuperado de: <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>

Hernández, R. (2006). Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional. Lima: Jurista Editores.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2011). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. (3ra ed.). Perú: Editora Grijley.

Hurtado, M. (2009). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Lima: IDEMSA.

Ibarra, Ch. (2011). Tipos de investigación: Exploratoria, Descriptiva, Explicativa, Correlacional. Recuperado de: <http://metodologadelainvestigacinsiis.blogspot.pe/2011/10/tipos-de-investigacion-exploratoria.html>

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Infante, W. (2016). Por qué demora tanto un proceso judicial en el Perú. Recuperado de: <http://clubdeabogados.pe/por-que-demora-tanto-un-proceso-judicial-en-el-peru/>

Ledesma, M (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo, Perú, Gaceta Jurídica.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica.** (2012). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (09.10.2015)
- Lira, C.** (s.f.). Las partes en el proceso civil. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos13/introd/introd.shtml>
- López, N y Sandoval, I.** (2013). Métodos y técnicas de investigación cuantitativa y cualitativa. Recuperado de: http://www.pics.uson.mx/wp-content/uploads/2013/10/1_Metodos_y_tecnicas_cuantitativa_y_cualitativa.pdf
- Martín, M.** (s.f.). Función del proceso. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos94/proceso-como-expresion-tutela-eficaz/proceso-como-expresion-tutela-eficaz.shtml>
- Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.09.2016).
- Mendoza, F.** (s.f.). Concepto de Audiencia. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/concepto-audiencia-fundamento/concepto-audiencia-fundamento.shtml>
- Mendoza, R.** (2006). Investigación cualitativa y cuantitativa - Diferencias y limitaciones. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos38/investigacion-cualitativa/investigacion-cualitativa2.shtml>
- Monroy, J.** (s.f.). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/15354-60953-1-PB.pdf>
- Moreno, E.** (2013). Las variables y su operacionalización. Recuperado de: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2013/08/las-variables-y-su-operacionalizacion.html>
- Murillo, J.** (2014). La pretensión. Recuperado de: <http://ius360.com/publico/procesal/la-pretension-como-limite-del-iura-novit-curia-y-su-aplicacion-practica/>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro

de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pérez, J y Gardey, A. (2012). Definición de parámetro. Recuperado de: <https://definicion.de/parametro/>

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Polanco, A. (s.f.). Estudio Prospectivo y Retrospectivo. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos5/retropros/retropros.shtml>

Priori, G. (2008). Potestad jurisdiccional y competencia. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Priori, G. (2013). Artículo 139 Decido Proceso y Tutela Jurisdiccional. En: Gutiérrez, W, La Constitución Comentada. Lima. Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país. (pp. 72-75). Tomo III, Segunda edición, Gaceta Jurídica.

Quiroga, L. (2013). El debido proceso legal en el Perú. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>

Ramos, J. (2012). La hipótesis en la investigación. Recuperado de: <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/11/la-hipotesis-en-la-investigacion.html>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (2009). El principio de congruencia procesal. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>

Rioja, A. (2013). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/02/fuentes-de-prueba-y-medios-de-prueba-en-el-proceso-civil/>

Rioja, A. (2013). La sentencia, tipos de sentencia, requisitos, vicios. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>

Rodríguez, J. (s.f.). La competencia. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml>

Rodríguez, E. (2005). Manual de Derecho Procesal Civil. (6ta ed.) Lima: Editora Grijley

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Recuperado de: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Taruffo, M. (s.f.). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (11.08.2015)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f.). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Unocc, Y. (2013). Recurso de apelación. Recuperado de: <http://recursodeapelaciong.blogspot.pe/>

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zumaeta, P. (marzo, 2004). Temas de la Teoría del Proceso. Lima: Jurista Editores.

Zumaeta, P. (2014). Temas de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Sentencia de Primera Instancia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VIGÉSIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.

EXPEDIENTE : 2011-18347-0-0100-J-CI-21
DEMANDANTE : MARIA LUCILA DE LA CRUZ ESPINAL
DEMANDADO : ANTONIO ALVA LINGAN
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
ESPECIALISTA : CATALINA MONTOYA CALDERÓN
RESOLUCIÓN N° : 025

SENTENCIA

Lima dos mil doce
Enero cinco.-

Vista la razón que antecede: Téngase presente; y conforme al estado, reasumiendo competencia la Juez titular que suscribe, **VISTOS**: En el folio treinta y cuatro y escrito de subsanación del folio cincuenta y nueve, María Lucila de la Cruz Espinal interpone demanda en contra de Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán a fin se declare la nulidad del contrato de mutuo garantía hipotecaria de once de mayo del dos mil cuatro y ampliatoria de ocho de noviembre del dos mil cuatro constituidas sobre el inmueble de la manzana E lote 12 San Juan de la Libertad, Santiago de Surco, otorgada en forma irregular por el codemandado Antonio Alva Lingán e inducida a error a la demandante; accesoriamente solicita la nulidad de los asientos 0004, 0005.

Fundamentos de la demanda.-

Afirma la actora que:

- a) es titular del inmueble en copropiedad con el codemandado Antonio Alva Lingán; y suscribió el contrato de mutuo con garantía hipotecaria con su cónyuge y los codemandados;
- b) como aparece de la constancia de RENIEC, es analfabeta, lo que no se consignó en el contrato, no habiendo tenido conocimiento del contenido del documento;

c) su cónyuge le refirió que en mérito al documento recibían la suma de diez mil dólares quedando su propiedad hipotecada debiendo devolver el préstamo en el plazo de un año pagando el interés del Banco Central de Reserva;

d) el ocho de noviembre del dos mil cuatro, suscribieron un nuevo contrato con los demandados y según su cónyuge les otorgaron dos mil dólares más y la devolución era en el plazo de un año con el interés que fija el BCR;

e) los abogados le han informado que le han cobrado intereses superiores a los establecidos por ley y se sorprendió más cuando le manifestaron que debía firmar un contrato para que la propiedad pase a los demandados, caso contrario se remataría;

f) dada su condición de analfabeta, debió ser asistida por un testigo y llama la atención que hubiera firmado el documento porque debió tomarse su huella digital; tanto en la hipoteca como en la ampliación de hipoteca, se simuló una entrega de una suma de dinero diferente a la recibida;

g) en la ampliación del contrato existía una modificación séptima en relación al primer contrato de mutuo suscrito, pero la modificación está hecha para que los demandados se queden con el inmueble;

h) en una cinta magnetofónica, los demandados han reconocido que la suma recibida ha sido de diez mil dólares y no quince mil cien dólares y en el contrato ampliatorio de dos mil dólares americanos y no de dos mil doscientos ochenta y cinco dólares.

Ampara la demanda en lo dispuesto en los artículos 2011 del Código Civil y 475 del Código Procesal Civil.

Admitida la demanda conforme a la resolución del folio sesenta y uno, se notificó a los demandados conforme a las constancias que obran en autos.

Fundamentos de las contestaciones.-

En el folio ciento setenta y seis, la demandada Carmen Virginia Cornejo Díaz formula contestación en los siguientes términos:

a) la demandante y su cónyuge cumplieron con pagar las cuotas mensuales los primeros meses y en noviembre del dos mil cuatro, solicitaron al codemandado Hugo Adolfo Cornejo Chávez ampliar el mutuo de dos mil doscientos ochenta y cinco dólares y en la cláusula segunda del contrato se pactó dejar sin efecto la cláusula séptima de la escritura de once de mayo del dos mil cuatro;

b) después de la ampliación de hipoteca, no pagaron la deuda y ante los requerimientos, les hicieron una denuncia penal por supuestos delitos de estafa y usura y la Fiscalía ordenó el archivo definitivo y al recurrir en queja, la Fiscalía Superior, en base a una grabación magnetofónica, que constituye prueba ilícita, declaró fundada la

queja y ordenó se les denuncie por supuesto delito contra la confianza y buena fe en los negocios;

c) ante el incumplimiento de la demandante y su cónyuge, el codemandado, demandaron la ejecución de garantías ante el Tercer Juzgado Comercial declarándose infundada la contradicción y fue confirmada por la Sala Comercial, declarándose improcedente el recurso de casación;

d) la demandante y su cónyuge debieron informar que era analfabeta pues en su documento de identidad no aparecía tal condición, tampoco lo informaron al suscribir la ampliación del contrato; no resulta lógico que si a una persona se le entrega diez mil dólares y se le hace firmar un documento público donde aparece que recibió quince mil dólares, regrese seis meses después a solicitar una ampliación de mutuo; el notario ha dado fe en la introducción que “son hábiles en el idioma castellano, actúan con capacidad legal, entera libertad y conocimiento del acto que realizan”

e) se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 229 del Código Civil

En el folio doscientos cuarenta y uno, el codemandado Hugo Adolfo Cornejo Chávez formula contestación en los mismos términos de la contestación de la codemandada Carmen Virginia Cornejo Díaz

Actividad procesal.-

Por resolución del folio doscientos setenta y seis, se declaró rebelde al demandado Antonio Alva Lingán y se saneó el proceso. Fijados los puntos controvertidos conforme a la resolución del folio doscientos noventa, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas conforme al acta del folio trescientos treinta y uno, presentados los alegatos, es el estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En el proceso se fijaron como puntos controvertidos: a) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del año dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal de falta de manifestación de voluntad del del agente; b) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del años dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal que su fin sea ilícito; c) determinar si el acto jurídico contenido en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria de fecha once de mayo del año dos mil cuatro y contrato ampliatorio de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro adolecen de nulidad por causal de no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad; d) determinar como pretensión accesoria si procede declarar la nulidad de la inscripción registral en los asientos 00004 y 00005 de la partida electrónica P03114395 del Registro de Propiedad Inmueble así como la nulidad de todos los asientos registrales que lleguen a ser inscritos con posterioridad a la interposición de la demanda.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos y de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

TERCERO.- Se ha reservado para el momento de la sentencia, la resolución de la cuestión probatoria, al efecto debe tenerse en cuenta que la **tacha** debe estar referida a los defectos formales del instrumento presentado, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad sólo puede hacerse valer en vía de acción y en el caso de autos, se pretende cuestionar el acto mismo y la forma como ha sido obtenido, por lo que la **tacha** deviene en improcedente.

CUARTO.- Aparece de la escritura pública corriente en copia en el folio ochenta y siete, que con fecha once de mayo del dos mil cuatro se celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria por el cual, según consta, la demandante y el codemandado Antonio Alva Lingán recibieron la suma de quince mil cien dólares americanos de los codemandados por el plazo de un año, fijándose como intereses la suma de mil quinientos treinta dólares americanos y constituyeron hipoteca sobre el inmueble ubicado en Pueblo Joven San Juan de la Libertad, manzana E, lote 12, distrito de Santiago de Surco, consignándose en la introducción del instrumento que los otorgantes eran hábiles en el idioma castellano, actúan con capacidad legal, entera libertad y conocimiento del acto que realizan y en la conclusión que habiendo leído los otorgantes todo el instrumento, lo ratificaron firmándolo con el notario dando fe éste último. Conforme a la escritura pública de primero de diciembre del dos mil cuatro, se aclaró la citada escritura en cuanto al código de predio donde corría inscrito el bien. Y conforme a la copia de la escritura de ocho de noviembre del dos mil cuatro, se consignó que la demandante y el codemandado Antonio Alva Lingán, recibían dos mil doscientos ochenta y cinco dólares en calidad de ampliación de préstamo y que el monto total de la deuda ascendía a diecisiete mil trescientos ochenta y cinco dólares americanos que se comprometían devolver en doce meses, fijándose como intereses la suma de mil setecientos sesenta y un dólares, consignándose en ésta la misma introducción y conclusión de la primera escritura pública.

QUINTO.- Según la copia certificada de la partida PO 3114395 corriente en el folio cincuenta y seis, la hipoteca, su modificación y su ampliación se encuentra inscritas en los asientos 00004 y 00005 de cinco de julio del dos mil cuatro y treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro.

SEXTO.- Es materia de la controversia, el acto jurídico contenido en la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria de once de mayo del dos mil cuatro así como la ampliación de ocho de noviembre del dos mil cuatro, que según la demandante contiene un acto jurídico nulo por falta de manifestación de voluntad, contener un fin ilícito y no reunir la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

SÉTIMO.-De acuerdo al artículo 140 del Código Civil, para la validez de un acto jurídico se requiere la concurrencia de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito

y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Y de otro lado, de acuerdo a los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil un acto jurídico es nulo, por falta de manifestación de voluntad del agente y cuando el fin sea ilícito y no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

OCTAVO.- Con relación a la causal de falta de manifestación de voluntad, es de advertir que para que exista voluntad jurídica se requiere la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación); así, con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que sea manifestada. En el caso de autos, la propia demandante ha aceptado haber suscrito los documentos que contienen los actos jurídicos cuya nulidad se pretende, sin embargo, ha negado haber tenido conocimiento del contenido del documento que suscribía. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa; y la actora al formular su demanda manifestó entre otros: *“que su cónyuge le había manifestado que recibían la suma de diez mil dólares y que su propiedad quedaba hipotecada, debiendo devolver el préstamo en un año”; “que solicitó a los demandados una liquidación de la deuda”; “...en realidad habían recibido la suma de dos mil dólares americanos...”* manifestaciones éstas que permiten concluir que la demandante tomó conocimiento de la celebración del acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria, si bien disiente en los montos de dinero entregados.

NOVENO.- Con relación al “fin ilícito” o la ilicitud, se tiene que ésta da cuando la manifestación de de voluntad se dirige a la producción de efectos jurídicos no amparados por el derecho objetivo, correspondiendo al deudor probar que el acto del cual proviene la obligación carece de causa o que la causa expresada en el instrumento en el cual consta el acto, es falsa o ilícita tanto más, que le compete la prueba a quien afirma el vicio, no a quien lo niega; y si se trata de una causa aparente, probada su falsedad o ilicitud, sólo así, deviene la nulidad de la obligación. Así, pues, establecer la causa de un acto jurídico, es buscar el motivo que mueve a la razón a hacer alguna cosa, y en el Derecho es indagar sobre el fin esencial o más próximo que los contratantes se proponen al contratar; es en suma el motivo o razón del contrato y también la contraprestación en los contratos sinalagmáticos. En el presente caso, se ha sostenido de un lado, que las sumas consignadas por el mutuo en las escrituras públicas no correspondían a la realidad y que los intereses aplicados no eran los fijados por el Banco Central de Reserva. Al efecto se tiene que con la copia del informe contable número 004-07-DIRINCRI-PNP corriente en el folio cuatrocientos cuatro, se acredita que los intereses señalados en la ampliación del contrato de mutuo no excedían del máximo de intereses permitidos por ley, por lo que en tal extremo no se configura un fin ilícito.

DÉCIMO.- Con relación a la falta de correspondencia entre los montos del mutuo consignados en las escrituras públicas cuestionadas y lo realmente recibido se tiene en cuenta que si bien se consigna en la introducción de los instrumentos que *“los otorgantes actuaban con capacidad legal, entera libertad y conocimiento del acto”* y en la conclusión que: *“los otorgantes leyeron todo el instrumento, lo ratificaron firmándolo con el Notario”,*

también lo es que la demandante ha acreditado con los certificados de inscripción de RENIEC corrientes en los folios veintiuno y veintidós que tiene la calidad de iletrada, aun cuando haya consignado una firma en su documento nacional de identidad, por lo que no puede sostenerse válidamente que haya podido actuado con pleno conocimiento del acto.

UNDECIMO.- A lo anterior se agrega que, según el acta de audición de cinta magnetofónica cuya transcripción corre en el folio cuatrocientos cuarenta y seis, se consignó que *“con dicha cinta se puede establecer que entre las partes existía una relación contractual por un contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria sobre un inmueble habiéndose establecido que el monto inicial de préstamo era de diez mil dólares americanos con un interés del seis por ciento mensual, que se había elaborado un documento para que el préstamo sea cancelado en un término de nueve meses, estableciéndose el monto de quince mil cuatrocientos dólares americanos en el que estarían incluidos la devolución del capital más los intereses posteriormente debido a atrasos en el pago por parte de los deudores que no pudieron al parecer pagar los intereses exactos de seiscientos dólares mensuales, habiendo efectuado algunas veces cuatrocientos dólares otras cuatrocientos cincuenta dólares, se ha venido acumulando un devengado de intereses a favor del acreedor, incluso pactaron una ampliación de préstamo por dos mil dólares más...”*, prueba ésta que ratifica que efectivamente al suscribir las escrituras públicas, la demandante no actuó con pleno conocimiento de lo allí consignado.

DUODÉCIMO.- Con relación al valor probatorio de la cinta magnetofónica, se ha sostenido por la parte demandada que tal prueba se ha obtenido con dolo, violando sus derechos a la intimidad y a las comunicaciones. Sin embargo, al respecto se considera lo manifestado por Montero Aroca¹ quien precisa que: *“...el supuesto de que uno de los intervinientes en una comunicación telefónica proceda a grabar la conversación mantenida, y de que el soporte físico de la misma lo presente después en un proceso laboral, fue el estudiado en la Sentencia del Tribunal Constitucional español 114/1984, de 29 de noviembre, en la que se contribuyó que esa grabación no es contraria al derecho del artículo 18.3 de la Constitución Española (en el caso peruano, el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política). La grabación por uno de los documentos no afecta al secreto de las comunicaciones y, desde luego, no guarda relación con la intervención realizada por resolución judicial en un proceso penal en marcha. Ya que no hay secreto para aquél al que va dirigida la comunicación, y la Constitución no exige que el interlocutor “guarde el secreto” de lo que se le ha dicho, esto es, no hay una “expectativa de privacidad” y en la Sentencia del Tribunal Supremo español 1179/2001, de fecha 20 de julio, se precisó que: “...En relación a la grabación de la conversación privada por uno de los intervinientes, debemos declarar su validez cuestión distinta es la valoración que puede hacerse de ella, por estimar que una grabación en tales circunstancias no está sujeta al estándar de garantía que protege el secreto de las comunicaciones. En efecto, la norma constitucional del artículo 18.3 se dirige inequívocamente a garantizar su impermeabilidad por terceros ajenos a los conversadores, lo que es indispensable para configurar el ilícito*

1 Montero Aroca, Juan, La intervención de las comunicaciones telefónicas en el proceso penal, Valencia,

Tirant lo blanch, 1999, pp. 23 y 24, citado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/124/art/art9.htm#N23>

constitucional. En tal sentido se pueden citar las STC núm. 114/1984, de 19 de noviembre, y la de esta Sala, de 5 de febrero de 1996, "el secreto de las comunicaciones se refiere esencialmente a la protección de los ciudadanos frente al Estado, sin que, en principio, pueda generar efectos en el plano horizontal, es decir, frente a otros ciudadanos..." Por tanto, siendo que la grabación fue realizada por el propio abogado de la parte demandante, no puede sostenerse que se trate de una prueba ilícita y se ratifica lo manifestado por la demandante en cuanto a que las sumas consignadas por el mutuo en las escrituras públicas, no correspondían a la realidad.

DÉCIMO TERCERO.- Con relación a la causal de no revestir el acto jurídico la forma prescrita bajo sanción de nulidad, se tiene que conforme al inciso g) del artículo 54 de la Ley 26002 vigente a la fecha de los hechos, la introducción de la escritura pública contiene, entre otros, *"la indicación de intervenir una persona, llevada por el compareciente, en el caso que este sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta ley para el caso de intervención de testigo"*; y según el texto de las escrituras materia de cuestionamiento, siendo la demandante iletrada, correspondía que interviniera otra persona junto con ella pero el Notario no señaló que hubiera intervenido, omitiéndose uno de los requisitos señalados en la Ley.

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 24 del Decreto Legislativo 1049 Decreto Legislativo del Notariado, prevé que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia. Y siendo que en el caso de autos, como se tiene expuesto, las escrituras públicas materia de cuestionamiento no se otorgaron con arreglo a la Ley del Notariado, éstas no producen fe respecto a la realización del acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliatoria.

DÉCIMO QUINTO.- En orden a lo anterior, se concluye que los actos jurídicos de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación, contenidos en las escrituras públicas de once de mayo del dos mil cuatro y ocho de noviembre del dos mil cuatro, adolecen de causal de nulidad prevista en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil, por lo que corresponde amparar la demanda.

DÉCIMO SEXTO.- Se ha solicitado igualmente la nulidad de la inscripción registral de los actos jurídicos cuestionados en la partida P03114395 y estando a lo señalado en el artículo 94 inciso b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, amparada la pretensión de nulidad del acto que dio origen a la inscripción registral, corresponde amparar igualmente esta pretensión.

DÉCIMO SÉTIMO.- Finalmente debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema al expedir la resolución del folio doscientos veintiocho, en el proceso de ejecución de garantías seguido en contra de la demandante y su cónyuge, consideró que la posible invalidez de un

acto jurídico contenido en un título de ejecución no era un tema que podía debatirse y resolverse en un proceso de ejecución de garantías pues este parte de la consideración de una obligación cierta plasmada en documento público que conserva su validez hasta que eventualmente se determine lo contrario, en la forma y vía legal que corresponde; y es precisamente en este proceso que se ha analizado la validez de los referidos actos.

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, deberá disponerse el pago de costas y costos a favor de la demandante a cargo de los demandados, conceptos éstos que deberán liquidarse con arreglo a lo previsto por los numerales 417 y 418 del acotado.

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación,

FALLO:

A) Declarando **improcedente** la tacha formulada por la parte demandada en el folio ciento quince.

B) Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por María Lucila de la Cruz Espinal en contra de Hugo Adolfo Cornejo Chávez, Carmen Virginia Cornejo Díaz y Antonio Alva Lingán sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia **DECLARO:** nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de once de mayo del dos mil cuatro y ocho de noviembre del dos mil cuatro, **FUNDADA** la pretensión de cancelación de asientos registrales, en consecuencia **DISPONGO:** se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395. Con costas y costos del proceso. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, conforme a la Resolución Administrativa número 038-2011-CE-PJ que efectuó la remuneración de los Juzgados Civiles. Tómesese razón y hágase saber.-

JUANA TORREBLANCA NUÑEZ
JUEZ TITULAR

CATALINA MONTOYA CALDERÓN
ESPECIALISTA LEGAL

Sentencia de Segunda Instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 18347-2009
DEMANDANTE : MARIA LUCILA DE LA CRUZ ESPINAL
DEMANDADO : ANTONIO ALVA LINGAN Y OTROS
MATERIA : NULIDAD DE CONTRATO
PROCEDENCIA : 21° JUZGADO CIVIL DE LIMA
JUEZ : Dra. JUANA TORREBLANCA NUÑEZ

RESOLUCION N° CINCO

Lima, dieciocho de julio
de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS:

Observándose las formalidades previstas en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como Juez Superior Ponente el doctor Rivera Gamboa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el folio 115 , Fundada la demanda y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. La alzada ha sido concedida por resolución 26 con efecto suspensivo, en mérito de la impugnación de la codemandada Virginia Carmen Cornejo Díaz a fojas 485.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal civil, la apelación tiene por objeto que el superior examine la apelada a solicitud de parte o tercero legitimado, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, siendo así el superior solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante; sin perjuicio de apreciar de oficio la existencia de vicios insubsanables de nulidad que impidan un pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Se sustenta la apelación interpuesta en los siguientes argumentos:

- 1) Al resolver la tacha el Juez no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 199 del Código Procesal Civil, que lo faculta a resolver la tacha de un medio probatorio y declarar su ineficacia, cuando ésta ha sido obtenida con dolo, pero de ninguna manera puede dejar de resolver y ampararse en el fácil argumento de que haga valer mi derecho en vía de acción;
- 2) El Juzgado Penal no ha remitido la cinta de audio que obra en el Expediente Nro. 180-2008 para su actuación, y sólo ha remitido un acta de audición de cinta magnetofónica que no era lo que había pedido el Juzgado y que al haberle dado valor probatorio como medio probatorio no ofrecido ni admitido como tal, se ha incurrido en nulidad;
- 3) El artículo 199 del Código Procesal Civil dispone que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno;
- 4) La demandante tenía pleno conocimiento del monto del préstamo y su ampliación, y suscribió ambas escrituras conjuntamente con su esposo ante notario público de Lima, en donde se presentó con su DNI sin ninguna observación sobre su capacidad e inclusive firma y puso su huella digital sin ninguna observación al respecto;
- 5) La condición de analfabeta que alega la demandante no constituye ninguna de las causales de incapacidad absoluta ni relativa previstas en los artículos 43 y 44 del Código Civil;
- 6) El Notario al momento de otorgar la escritura no observó que la actora estuviera incapacitada tuviera problemas de discernimiento, ya que de haber sido así se hubiera abstenido de otorgar las escrituras;
- 7) La condición de que intervenga otra persona está condicionada al hecho de que se haga dudosa su habilidad, lo que es evaluado por el Notario;
- 8) Se ha incurrido en nulidad al no citarse con la demanda al Notario Arteaga Calderón, vulnerándose su derecho de defensa;
- 9) La sentencia señala en el considerando décimo quinto que se ha configurado las causales de nulidad previstas en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil pero con respecto al fin ilícito se ha pronunciado en el noveno considerando concluyendo que no se configura fin ilícito, por lo que no se debe considerar esta causal como fundamento de la sentencia;
- 10) No se han valorado las pruebas obrantes en autos pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que la demandante ha tenido pleno conocimiento del préstamo de dinero y su ampliación, así como de sus montos y condiciones.

CUARTO: De acuerdo a los Artículos 242°, 243° y 244° del Código Procesal Civil, la tacha de un documento debe sustentarse en que: a) es falso; b) es manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; y, c) cuando se trata de la copia de un documento público declarado o comprobadamente falso o inexistente.

QUINTO: A fojas 115 la apelante formula tacha contra el medio probatorio N° 7 ofrecido por la actora, referido a la “cinta de audio de grabación de la conversación sostenida por el abogado que me patrocina el codemandado Antonio Alva Langan y demandado Hugo Adolfo Cornejo Chávez, el mismo que obra en el expediente N° 180-2008 del 26 Juzgado Penal de Lima, Secretario Ojeda, sobre delito de usura, en la que la demandante es agraviada”. Se sustenta dicha cuestión probatoria en que dicho medio probatorio habría

sido obtenido con dolo, pues fue obtenido violándose los derechos constitucionales de la demandada, a la intimidad y a (el secreto de) las comunicaciones, sin su conocimiento y sorprendiéndole en su propio domicilio, induciéndole y dirigiendo la conversación a un fin distinto al conversado, además que el medio probatorio debe constar en el expediente en copia certificada, siendo imposible obtener una copia certificada de dicha cinta de audio por su propia naturaleza.

SEXTO: Al respecto, se tiene que el cuestionamiento de la demandada versa sobre la obtención con dolo de la grabación ofrecida, con presunta violación de su derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones; sin embargo, debe tenerse presente que el medio probatorio ofrecido no sería la grabación de una conversación entre terceros ajenos a la situación sometida a conocimiento jurisdiccional sino entre la demandada con el abogado de la demandante, por lo que no se está afectando intimidad alguna ni menos se está lesionando el secreto de las comunicaciones, lo que explica que dicho medio probatorio haya sido admitido en otro proceso judicial en sede penal, no pudiendo en vía de tacha cuestionarse el contenido mismo de la conversación, ya veracidad y pertinencia no puede ser establecida a priori, sin actuación del medio probatorio que por lo demás no se ha dado en autos en vista de la no remisión por el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima de la grabación en cuestión, según Oficio de fojas 435, sino tan sólo de copia del acta de audición de dicha cinta magnetofónica en aquél otro proceso penal, que obra a fojas 446 y que de conformidad con el artículo 275 del código adjetivo constituye un sucedáneo, misma que habiendo sido puesto en conocimiento de las partes por resolución 23 de fojas 449, la parte demandada no formuló cuestionamiento alguno, por el contrario, a fojas 454 el co-demandado Cornejo Chávez efectúa alegaciones en base a dicho instrumento. En tal orden de ideas, no cabe amparar los fundamentos 1), 2) y 3) de la apelación, glosados precedentemente

SETIMO: En cuanto a los fundamentos de la impugnación, 4), 5), 6), 7) y 10), éstos versan sobre el conocimiento que habría tenido la demandante, del monto del préstamo y su ampliación, así como de los términos, condiciones y alcances de los contratos que formalizados en escritura pública suscribió la accionante, cuya condición de iletrada o analfabeta no está considerada como causal de incapacidad en los artículos 43 y 44 del Código Civil, y no fue advertida por la demandante ni tampoco fue observada por el Notario Público interviniente, lo que implica sostiene la parte accionada que la demandante sí tuvo pleno discernimiento.

OCTAVO: Al respecto, efectivamente la condición de iletrada no constituye causal de incapacidad legal, ni absoluta ni relativa, a la luz de los artículos 43 y 44 del Código Civil, por lo que un analfabeto tiene en verdad plena capacidad de ejercicio conforme al artículo 42 del mismo cuerpo legal, pudiendo celebrar actos civiles siempre que ejerza su autonomía de voluntad en debida forma, esto es con conocimiento y voluntad exteriorizada con las formalidades de ley, de lo que se colige que lo que se sanciona con nulidad del acto jurídico, no es propiamente la intervención de un iletrado por su sola condición de tal, que no es equiparable ni asimilable a la falta de discernimiento, sino su falta de manifestación de voluntad, o la manifestación de tal voluntad sin cumplir las formalidades exigidas por la ley, lo que nos remite a las causales previstas en el artículo 219 incisos 1) y 6) del Código

Civil que son precisamente las causales invocadas en la demanda. En ese sentido, el argumento 5) de la apelación carece de asidero.

NOVENO: Ahora bien, en cuanto a la causal de omisión de las formalidades legalmente imperativas, cabe precisar que en la época del otorgamiento de las escrituras públicas en cuestión, estaba vigente la Ley del Notariado Nro. 26002, cuyo artículo 24 recogía el principio de fe pública, según el cual los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en dicha ley, producían fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, el artículo 54 inciso g) de dicha ley disponía que tratándose de una persona analfabeta se dejaba constancia de la persona llevada por el otorgante, en calidad de testigo, que no estaba sujeto a los impedimentos del artículo 56. En ese sentido, es claro que si una persona analfabeta suscribe o estampa su huella digital en un documento, ello no puede serle opuesto como expresión de su conocimiento del contenido del documento, salvo que en éste se hubiera dejado constancia de la condición iletrada de dicha parte y de la intervención de testigo.

DECIMO: De otro lado, la manifestación de voluntad como presupuesto necesario de la fuerza jurídica de la autonomía privada, supone la existencia de conocimiento por parte del sujeto, de aquello respecto a lo cual manifiesta su conformidad. Es así que la misma Ley del Notariado disponía en su artículo 59 inciso a) que en la conclusión de toda escritura pública debía el Notario Público consignar: “La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los otorgantes, a su elección” Al respecto informa el sentido común que una persona iletrada está impedida de tener conocimiento personal, directo y cabal, de lo que pueda consignar un documento escrito, pues no se encuentra en condiciones de leer lo que tenga a la vista, lo cual no obsta para que pueda tener conocimiento indirecto, por interpósita persona, en este caso el Notario que debe dar lectura al documento. En ese sentido, es claro que si una persona analfabeta suscribe o estampa su huella digital en un documento, ello no puede serle opuesto como expresión de su conocimiento del contenido del documento, salvo que en éste se hubiera dejado constancia de la condición iletrada de dicha parte, de la intervención de su testigo y de habersele dado lectura al documento por el Notario Público.

DECIMO PRIMERO: A fojas 21 obra la constancia de inscripción de la demandante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que data del 15 de enero de 2001, en la que consta en el rubro “grado de Instrucción”, su condición de iletrada, lo que por lo demás no es controvertido por la parte demandada. De otro lado, obra a fojas 13 la copia del testimonio notarial de la escritura pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria, otorgada por ambas partes ante Notario Público de Lima, Dr. José Urteaga Calderón, de fecha 11 de mayo de 2004, y a fojas 18 la de la escritura de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 08 de noviembre de 2004, en las que interviene la demandante como Mutuante conjuntamente con su esposo Antonio Alva Lingan; apreciándose en dichos instrumentos que no se deja constancia de la condición de analfabeto de la demandante, no obstante estar ésta expresamente consignada en su documento de identidad que el Notario tuvo a la vista, así como tampoco se deja constancia de la intervención de un testigo. Finalmente, se aprecia de la conclusión de dichas escrituras, que éstas consignan expresamente “habiendo leído los otorgantes todo el instrumento, lo ratificaron firmando conmigo, de lo que doy fe (...)”, lo que ciertamente resulta imposible en el caso de la

demandante, que no podía haber dado lectura por su condición de iletrada. Por tanto, no solamente es evidente el incumplimiento de las formalidades legales, sino que además, y no obstante lo consignado en la escritura pública, cabe colegir que al no cumplir los requisitos de ley, dichos instrumentos notariales no pueden producir la fe que precisaba el artículo 24 de la antigua ley del notariado.

DECIMO SEGUNDO: En ese mismo orden de ideas se tiene que la intervención notarial en el otorgamiento de tales escrituras públicas no acreditan que la demandante haya tenido conocimiento de su contenido, y no habiendo acreditado por otros medios la parte demandada el conocimiento que atribuye a su contraparte, se tiene que al no concurrir dicho elemento intrínseco de la formación de la voluntad, no cabe asumir que la suscripción de dichos instrumento entrañe manifestación de voluntad con fuerza jurídica a la accionante, incurriéndose así en las causales de nulidad del acto jurídico previstas en los inciso 1) y 6) del artículo 219 del Código Civil, debiendo los argumentos de la apelación destinados a enervar la recurrida en este extremo.

DECIMO TERCERO: En cuanto al fundamento de la apelación signado como , según el cual la sentencia apelada incurre en contradicción entre sus considerandos Noveno y Décimo Quinto, se aprecia que efectivamente, mientras en el considerando noveno se expresa que no se configura la causal de fin ilícito, prevista en el artículo 219 inciso 4) del Código Civil, por otro lado, en el considerando décimo quinto se indica que las escrituras públicas adolecen de las causales de nulidad previstas en los incisos 1), 4) y 6) del citado numeral 219. Sin embargo, tal contradicción es más formal que material por cuanto es claro el razonamiento seguido por el juzgador de origen al desestimar la causal de finalidad ilícita, no siendo sino un error material que posteriormente se haya hecho referencia al inciso 4) del artículo 219, lo que no enerva la debida motivación del fallo, no mereciendo dicho error material privar de eficacia a la sentencia recurrida.

DECIMO CUARTO: Finalmente, en cuanto al fundamento 8) de la apelación, respecto a la presunta violación del debido proceso en agravio del Notario Público interviniente en el otorgamiento de las escrituras objeto de la pretensión nulificante, al no haber sido notificado con la demanda, dicho argumento carece de asidero jurídico en tanto que la relación jurídica sustancial no involucra a dicho Notario sino únicamente a quienes intervienen en el acto jurídico que tales instrumentos contienen, habiéndose entablado la relación procesal adecuadamente según los términos de la demanda y su contestación, apreciándose de autos que esta parte apelante no cuestionó el saneamiento procesal ni formuló denuncia civil ni pedido de incorporación alguno, por tanto, evidenciándose que la recurrida ha sido expedida con sujeción al mérito de lo actuado y a Derecho, no cabe estimar la apelación interpuesta, y dejándose constancia que en la presente se expresan las valoraciones esenciales y determinantes conforme al artículo 197 in fine del Código Procesal civil.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número 25, de fecha 02 de enero de 2012, obrante a fojas 461 y siguientes, que declara Improcedente la tacha formulada por la parte demandada en el

folio 115 , Fundada la demanda y en consecuencia declara Nulo el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria y su ampliación contenidos en las escrituras públicas de fecha once de mayo de 2004 y 08 de noviembre de 2004; Fundada la pretensión de cancelación de asientos registrales y en consecuencia dispone se cancelen los asientos registrales 00004 y 00005 de la Partida P03114395; con costas y costos. En los seguidos por María Lucila De la Cruz Espinal contra Antonio Alva Lingan y otros, sobre Nulidad de Contrato. NOTÍFIQUESE.

GOMEZ CARBAJAL

NIÑO NEIRA RAMOS

RIVERA GAMBOA

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

Procesos: Civil, sobre división y partición, expediente N° 01550-2011-0-1801-JR-CI-20, del Distrito Judicial de Lima 2017.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>

E N C I A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p>

			<p>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de</p>

			<p>una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- a. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- b. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- c. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de
7. cotejo.
8. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta

y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

- a. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- b. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- c. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- d. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

- a. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- b. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- c. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- d. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

ANEXO 4

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como

								[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ▲ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte		2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta				

		Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta				30
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ▲ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ▲ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre División y Partición (Expediente N° 18347-2009-0-1801-JR-CI-37), en el cual han intervenido en primera instancia: Vigésimo primer juzgado especializado en lo civil y en segunda instancia Sexta sala civil superior de la corte superior de justicia de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 24, de Julio de 2017

Saby Huamán Condori

DNI N° 47293295